
FACULTAD DE DERECHO

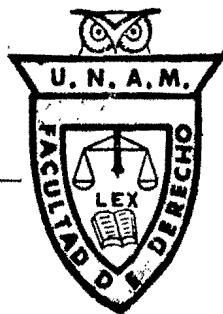
U.N.A.M.

**LA INTERPRETACION SOCIAL DE LOS ARTICULOS 162 y 5o.
TRANSITORIO SOBRE LA PRIMA DE ANTIGUEDAD
EN LA NUEVA LEY FEDERAL DEL TRABAJO**

**QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO
PRESENTA:
FRANCISCO JAVIER AMADOR SOTO**

MEXICO, D.F.

1973





Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A mi Esposa:

Por la parte que representa
en mi vida.

A mis padres:

Por la confianza que tuvieron a la realización de mi Carrera Profesional.

A mis hermanos.

Al Dr. Carlos Mariscal Gómez:

Con agradecimiento sincero, ya -
que bajo su dirección y consejos
logré la realización del presente
trabajo.

A todos los que de una manera
u otra contribuyeron alentando
me a culminar la realización -
de un gran anhelo fincado en -
la lucha constante hacia un --
nivel cada día mejor.

Esta tesis fue elaborada en el -
Seminario de Derecho del Trabajo,
bajo la supervisión del Dr. Al-
berto Trueba Urbina, a quien de-
dico este trabajo con mi más - -
grande admiración y respeto.

Con agradecimiento y respeto
a todos mis maestros.

I N D I C E

LA INTERPRETACION SOCIAL DE LOS ARTICULOS 162 y 5o. TRANSITORIO SOBRE LA PRIMA DE ANTIGUEDAD EN LA NUE- VA LEY FEDERAL DEL TRABAJO

CAPITULO I.- El Concepto de Interpretación.-Generalidades.

- 1.- La Interpretación de la Ley.- Concepto.
- 2.- El Sentido de la Ley.- Métodos de Interpretación.
- 3.- Autores de la Interpretación.
- 4.- Métodos y Escuelas de Interpretación;
 - a).- El Método Exegético.
 - b).- La Interpretación e Integración, según Geny.
 - c).- La Escuela del Derecho Libre y las Doctrinas de Radbruch y Kelsen.

CAPITULO II.- Ambito de Validez de las Normas Jurídicas.

- 1.- Conflicto de Leyes en el Tiempo.- Planteamiento.
- 2.- Abrogación y Derogación de la Ley.
- 3.- El Derecho Laboral y el Problema de la Retroactividad.
- 4.- Conflicto de Leyes en el Espacio.- Planteamiento del Problema.

CAPITULO III.- Interpretación Constitucional.

- 1.- Comentarios en Relación con el Artículo 14 Constitucional.
- 2.- Excepciones al Principio de la Retroactividad, Comentarios al Respecto.

- 3.- La Jornada de Trabajo en la Nueva Ley Federal del Trabajo;
 - a).- El Derecho Laboral y las Causales.
- 4.- Derecho que Generaba la Antigüedad en la Ley de 1931;
 - a).- Fundamento de la no Retroactividad de la Ley, Artículo 14 Constitucional.

CAPITULO IV.- Interpretación Social de los Artículos 162 y 5o. Transitorio.

- 1.- El Artículo 162 en la Nueva Ley Federal del Trabajo.
- 2.- Comentarios Sobre la Prima de Antigüedad en Relación con el Artículo 5o. Transitorio;
 - a).- La Prima de Antigüedad en la Nueva Ley Federal del Trabajo.
 - b).- Concepto de la Prima de Antigüedad.
- 3.- Sujetos de Prestación a la Prima de Antigüedad.
 - a).- Formas de pago de la Prima de Antigüedad
- 4.- Criterios Emitidos por la Junta Local de Conciliación y Arbitraje sobre el Pago de la Prima de antigüedad.
Ejecutoria de la Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; (Apéndice).

CONCLUSIONES.

BIBLIOGRAFIA.

EL DERECHO SOCIAL ES HOY EN DIA LO QUE ORIENTA EL EQUILIBRIO EN MUCHOS PAISES, PUES POR UNA PARTE, PROTEGE A LA GRAN MAYORIA DE LAS CLASES NECESITADAS Y POR OTRA IMPONE, UNA SERIE DE PRINCIPIOS QUE LOS GOBERNANTES DEBEN ACATAR A FIN DE -- OBTENER EL EQUILIBRIO PUBLICO, PARA LOGRAR ASI, EL BIENESTAR DE LOS TRABAJADORES QUE SON LOS QUE -- ALIENTAN Y TRANSFORMAN EL ESPIRITU DE LA LEY.

P R O L O G O

P R O L O G O

El presente trabajo que titulé "La Interpretación Social de los Artículos 162 y 5o. transitorio Sobre la Prima de Antigüedad en la Nueva Ley Federal del Trabajo", nos lleva a contemplar sin lugar a dudas aspectos que nos ubican en el enfoque del tema desarrollado como lo son: La Interpretación de la Ley, el concepto de Abrogación y Derogación, Derechos Generados por la Antigüedad, El Artículo 162 en la Nueva Ley Federal del Trabajo y el 5o. Transitorio, Concepto de Prima de Antigüedad, etc., además de otros incisos que ponen de manifiesto una serie de disposiciones normativas orientadas a garantizar la efectividad de las inquietudes de la clase trabajadora, en lo que a su seguridad se refiere, protegiéndola de los infortunios que derivan de una relación contractual entre trabajador y patrón, tendiente por supuesto siempre, a lograr el equilibrio entre los factores reales del poder, capital y trabajo.

Las anteriores líneas nos encaminan a pensar y a contemplar que la prima de antigüedad por muerte que contempla el artículo 162 en su fracción V, pone de manifiesto su proyección socializadora y proteccionista captada por el Legislador y reconocida por el Estado.

Una de las más importantes prestaciones que las Empresas otorgan actualmente, es la Prima de Antigüedad, no sin dejar de reconocer algunas otras prestaciones que le son dadas al trabajador.

La prima de antigüedad colabora a impedir el desamparo de los dependientes económicos del trabajador en caso de muerte, además esto contribuye a elevar la categoría laboral de las Empresas a un bien más humanista, dado que pone de

manifiesto la preocupación por los intereses económicos de la colectividad trabajadora.

Podría pensarse con certeza que la creación de prestaciones para los trabajadores señaladas en este trabajo, a la vez que benefician a los factores de la producción acrecentan el camino hacia una civilización más socialista y progresista.

La prima de antigüedad sin duda alguna constituye un indiscutible progreso dentro de la Legislación Laboral, poniéndose de manifiesto la intención del Legislador de atenuar aunque sea en mínima parte los problemas de carácter económico y moral que derivan de la muerte del trabajador, así como su retiro voluntario por vejez.

F. J. A. S.

C A P I T U L O I

EL CONCEPTO DE INTERPRETACION.- GENERALIDADES

- 1.- La Interpretación de la Ley.- Concepto.
- 2.- El Sentido de la Ley.- Métodos de Interpretación.
- 3.- Autores de la Interpretación.
- 4.- Métodos y Escuelas de Interpretación:
 - a).- El Método Exegético.
 - b).- La Interpretación e Integración, Según Geny.
 - c).- La Escuela del Derecho Libre y las Doctrinas de Radbruch y Kelsen.

CAPITULO I

EL CONCEPTO DE INTERPRETACION.- GENERALIDADES

1.- La Interpretación de la Ley.- Concepto.

Por interpretar entendemos el desentrañar el sentido de una expresión. Toda regla jurídica, sea ley o costumbre, se formula por medio de la palabra, elemento material que lleva al conocimiento de los hombres la idea que se desea expresar, pues las expresiones se interpretan para descubrir lo que — significan.

Por expresión entendemos un conjunto de signos característicos, que juntos vienen a darnos la significación de tal o cual cosa. (1)

Cualquier mandato jurídico requiere interpretación, porque siempre se empresa en el estado actual del Derecho.

En relación al concepto de interpretación, conviene distinguir los finos análisis que al respecto hace Edmundo Husserl, analizando los elementos siguientes:

Primero.- La expresión en su aspecto físico (el signo - sensible); la articulación de los sonidos en el lenguaje hablado, los signos escritos en el papel, etc.

Segundo.- La significación, o sea lo que la expresión - significa en el sentido de la misma.

(1) García Maynez Eduardo, Introducción al Estudio del Derecho.- Editorial Porrúa, S.A., México, 1967, Pág. 325 y ss.

Tercero.— El objeto. La necesidad de distinguir la significación del objeto resulta clara cuando, después de comparar diversos ejemplos, nos percatamos de que varias expresiones pueden tener la misma significación, pero objetos distintos; o de que es posible que tengan significación diferente, pero el mismo objeto. (2)

Naturalmente que existe también la posibilidad de que difieran en ambos sentidos, o en ambos coincidan. Lo último ocurre en el caso de las expresiones tautológicas; tratándose de denominaciones con igual significado, tomado de diversas lenguas, como por ejemplo: (London, Londres. Dos, Deux, etc.)

El Juez está obligado a aplicar el Derecho siempre que haya conflicto o controversia, pues el interés social exige que todos los conflictos desarrollados en el seno de la sociedad sean resueltos por el Poder Público, y en representación de ésta deben actuar las autoridades competentes al caso controvertido. (3)

Las expresiones pueden ser diferentes, pero tener el mismo sentido y en tal caso se trata de expresiones sinónimas.

Se dice que las expresiones son equivalentes, cuando — siendo diversas las significaciones, se refieren al mismo — objeto.

-
- (2) Citado por García Maynez Eduardo.—
HUSSERL, Investigaciones Lógicas, Tomo II, Pág. 54, Trad. Morente y Gaos.
- (3) GARCIA TRINIDAD, Introducción al Estudio del Derecho, — Editorial Porrúa, S.A., México 1972, Pág. 146 y SS.

En concreto y en relación con las anteriores ideas expuestas al concepto de la interpretación, podemos decir que interpretar está en descubrir el sentido que encierra.

La ley aparece ante nosotros como una forma de expresión. Tal expresión suele ser el conjunto de signos escritos sobre el papel, que vienen a formar en un momento dado los artículos de nuestra Ley Federal del Trabajo, Códigos, Reglamentos, etc. La expresión muchas de las veces puede hallarse constituida en su aspecto físico, por palabras habladas, o por signos de otra especie (ademanos, líneas indicadoras, etc.) En todo caso lo que se interpreta no es el signo en sí sino el sentido de los mismos, su significación.

La interpretación en el campo del Derecho no se limita siempre a fijar el sentido de la regla jurídica que se vaya a aplicar; la labor de interpretación jurídica no es sólo precisar el sentido de las palabras o de las frases; es también hacer trabajo de investigación para definir las reglas que deban aplicarse a la solución de los conflictos que se presenten.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos declara en forma absoluta, la cual no admite excepciones, que:

"Nadie puede ser aprisionado por deudas de carácter puramente civil. Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho. Los tribunales estarán expeditos para administrar justicia en los plazos y términos que fije la ley; su servicio será gratuito, quedando en consecuencia, prohibidas las costas judiciales". (4)

(4) Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.-- Volumen preparado por la Secretaría de la Presidencia, - México 1971. Artículo 17, Pág. 30.

La interpretación de la norma implica la determinación del significado de las palabras que la formulan; algunas veces este significado no indica la verdadera idea del precepto, cuyo autor pudo expresar con palabras equivocadas u obscuras, sin claridad en lo que intentó decir. De aquí que — surjan diversos casos en los cuales la misión del intérprete requiere sujeción a reglas especiales.

Dados los antecedentes históricos de nuestro Derecho, — es importante la obra realizada a este respecto por la Escuela Francesa de los Comentadores del Código de Napoleón, origen del método lógico de interpretación.

Por regla general, la ley debe aplicarse de acuerdo con lo que sus palabras expresan, y no es lícito desvirtuar su — estudio bajo pretexto de que el legislador se equivocó al — formular por medio de la palabra, el pensamiento legislativo que encontramos en la discusión de la ley, su exposición de motivos, o las doctrinas que la inspiraron en un momento determinado.

A falta de ley expresa, en materia penal por ejemplo, — no se puede aplicar el Derecho acudiendo a la libre interpretación jurídica pues el Juez no está capacitado para imponer pena alguna por analogía o por mayoría de razón. "A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna. Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en los que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho. En los juicios de orden criminal queda prohibido imponer, — por simple analogía y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al — delito de que se trata. En los juicios de orden civil, la — sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra, o a la

interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta, se fundará en los principios generales del Derecho". (5)

Esto en razón al propósito de proteger a las personas — contra la arbitrariedad judicial que pudiera presentarse, y a falta de disposición expresa, el Juez debe absolver, pues todo lo que no está prohibido, está permitido.

Por otra parte diremos que la verdadera misión del intérprete no se limita invariablemente a aplicar el texto de la ley atendiendo a su sentido literal, o a la intención del legislador, que no en todos los casos da a conocer la ley; — está obligado con frecuencia a desprender del Derecho la regla que sea más conforme con el sistema de éste, tomando en consideración cada situación en especial.

Se necesita en otros términos, aplicar el Derecho, pero aplicarlo no con la rigidez absoluta que le da el atribuir a cada regla un sentido único en el tiempo y en el espacio.

Por otra parte, el intérprete no debe aplicar la ley — con un criterio lógico formalista; debe atenerse a los fines que el precepto jurídico persiguió y tratar de que, dentro — de éstos, los derechos en pugna se concilien con un espíritu de equidad o de justa igualdad para las partes, empero, esto no quiere decir que el Juez debe apartarse arbitrariamente — del texto legal; éste debe ser de todas maneras, la norma — más vigorosa para la aplicación del Derecho.

El respeto al Derecho constituye la mejor garantía de los intereses jurídicos, por otro lado la sustitución de la ley por el criterio judicial libre constituiría una negación

(5) Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.— Volumen preparado por la Secretaría de la Presidencia, México 1971. Artículo 14, Pág. 28.

del Derecho.

Al hablar anteriormente de las controversias en pugna, las cuales se deben conciliar con espíritu de equidad e igualdad, diremos al respecto que, la equidad tiene en el Derecho del Trabajo una importancia muy especial, pues la propia ley en su artículo 17 la menciona. Esta exige una aplicación prudente de las normas jurídicas al caso concreto, consistente en la aplicación de la justicia a los actos individualizados.

El Maestro Mario de la Cueva manifiesta sobre la equidad, que siendo la justicia una idea universal que se expresa en fórmulas generales, su aplicación mecánica tendría que conducir a la injusticia, en virtud de que las fórmulas abstractas no pueden regular las condiciones concretizadas de determinado ordenamiento. Es por ello que la equidad, desempeña una función importantísima en el Derecho del Trabajo.

La equidad sirve para corregir a la justicia, pero no debemos entender por el término corregir igual a modificar la justicia, pues caeríamos en un error, se le debe adaptar a lo justo y equitativo, entendiéndose por equitativo la aplicación de lo justo, a circunstancias especiales.

La equidad es un procedimiento y un resultado, es la armonía entre lo general y lo particular.

Nuestro artículo 123 habla de buscar el equilibrio entre los factores de la producción y que en las relaciones obrero-patronales, se diriman controversias con la ayuda de la equidad.

2.- El Sentido de la Ley.- Métodos de Interpretación.

Una de las soluciones propuestas en relación con el pro

blema de la teoría de la interpretación, es saber qué debemos entender por sentido de la ley.

Diremos al respecto que consiste en afirmar que el sentido de la ley no puede ser sino la voluntad del legislador, dado que la ley es obra del poder legislativo, y éste se vale de ella para establecer el Derecho; en consecuencia, su sentido debe ser el que su autor pretendió darle, por ello habrá que investigar y desentrañar lo que el legislador quiso decir ya que la ley es expresión suya.

La tesis al sentido de la Ley se basa en el supuesto de que la legislación, como acto expresivo, debe imputarse a la voluntad de los legisladores; se debe advertir que lo querido por el legislador no coincide en muchos de los casos con lo expresado en la Ley, Códigos, etc.

A ciencia cierta lo que el legislador pretende, es expresar algo que en su concepto debe ser derecho, y para expresarlo tiene que valerse de un conjunto de signos, que - - otras personas indistintamente habrán de interpretar, y cuya significación no depende, sino en muy pequeña escala del mismo legislador.

A este respecto diremos que si el legislador empleara un conjunto de signos de su exclusiva invención, diríamos que su obra resulta ininteligible, pero de hecho no es así, ya que - las significaciones que usa y se asientan en el texto de la ley, tienen vigencia por ende en una época determinada, acorde a las necesidades existentes que se vayan planteando.

Lo que el sujeto expresa no es, a fortiori lo que pretendía expresar, así mismo, por ejemplo: Una jugada aislada en un juego de ajedrez puede tener posiblemente una conexión con todo el juego, en sentido completamente diferente del contrario que creyó que la jugaba.

Cuando hablamos y pensamos introducimos ideas en un mundo de pensamientos que tienen su propia y singular legislación, pues no se está en situación de crear un lenguaje y un mundo conceptual para una determinada persona; es igual verdad que lo que se expresa está siempre bajo las leyes propias del mundo conceptual en que se realizan, es decir, que a toda expresión se unen ciertas relaciones conceptuales de las cuales no se puede alejar un sujeto.

En conclusión, lo que cabe interpretar no es la voluntad del legislador, sino el texto de la ley. Tal interpretación no solo depende de lo que las palabras de la ley por sí mismas expresan, sino de las conexiones sistemáticas que necesariamente existen entre el sentido de un texto y el de otros que pertenecen al ordenamiento jurídico de que se trate.

La Ley no es considerada como expresión de un querer (a fortiori subjetivo), sino como formulación del Derecho objetivo.

A lo largo de la historia, del desenvolvimiento de los pueblos avanzados en doctrinas jurídicas, se crearon diversos métodos de interpretación y al respecto mencionaremos los siguientes:

El Método Subjetivo.- Que trata de indagar qué fue de hecho lo que pensó el legislador, lo que quiso decir, y lo que quiso lograr con la norma elaborada por él.

El Método Subjetivo Objetivo.- Este se refiere y es aplicable a los casos que no parecen de hecho haber sido previstos por el legislador; en este método hay que indagar, tomando como base el espíritu y los criterios que animaron al legislador a la aprobación de tal o cual precepto, y determinar lo que él mismo pensó sobre determinado punto.

El Método Literal.- Se basa en el significado de las palabras de la Ley, del Código, del Reglamento o de la Doctrina establecida en la jurisprudencia.

El Método Objetivo.- Consiste en ir directo al sentido que radica en la Ley misma, fundándose en la suposición de que la acción creadora humana, y por tanto la acción del legislador, propone desentrañar el sentido de las ideas contenidas en la Ley misma.

El Método Histórico.- Es aquel que intenta buscar en los antecedentes históricos de doctrinas jurídicas, el auténtico sentido de una institución.

El Método Analógico.- Este método expresa en primer término la semejanza entre un caso claramente cubierto por la Ley y otro no previsto por ésta, e investiga cuál es el criterio con el cual la Ley enfoca el caso que previó. Así finalmente, aplica el mismo criterio anteriormente expuesto, al caso no previsto en el ordenamiento de que se trate.

3.- Autores de la Interpretación.

Si el legislador, mediante una ley establece en qué forma ha de entenderse un precepto legal, la exégesis legislativa obliga a todo mundo, precisamente porque su autor, a través de la norma secundaria interpretativa así lo ha dispuesto.

La Ley Mexicana reconoce al Poder Legislativo la facultad de interpretar la Ley. "En la interpretación, reforma o derogación de las Leyes o Decretos, se observarán los mismos trámites establecidos para su formación".(6)

(6) Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.- Volumen preparado por la Secretaría de la Presidencia, - México 1971. Artículo 72, Inciso f) Pág. 91.

El problema a la interpretación surge cuando se ha de determinar la extensión y significado de un precepto jurídico. La interpretación es un momento esencial en la aplicación de la Ley, pues lógicamente, no se puede concebir la aplicación de una norma, si no ha sido previamente interpretada.

El objeto de la interpretación en forma general, es la voluntad del legislador. Es necesario entender que quien formula la norma es una persona física, o un complejo de personas físicas que cooperan entre sí. La Ley una vez creada existe entre sí y por sí.

Edgardo Peniche López expresa que, "jurídicamente hablando, interpretar una Ley es investigar y explicar su sentido". (7)

Un Código, un Artículo, un Reglamento, necesariamente deben interpretarse, aún cuando sean claros y precisos. Cuando el sentido de un precepto en la Ley es oscuro, con mayor razón debe interpretarse, pues no existe legislación imposible de interpretar.

Algunos intérpretes estiman que el texto de una ley tiene sentido de la presunta voluntad de su autor, otros sostienen que su significado debe relacionarse con todo el sistema legal a que pertenece, significado que debe ser congruente con la totalidad del ordenamiento.

Algunas definiciones al concepto de interpretación: (8)

García Maynez.- Nos dice que "Interpretar es desentrañar el sentido de una expresión.

(7) Citado por López Peniche Edgardo.- "Introducción al Derecho". Editorial Porrúa, S.A. México 1966.

(8) López Peniche Edgardo.- Ob. Cit. Pág. 55.

Rafael de Pina.- "La interpretación del Derecho es la actividad intelectual encaminada a conocer el verdadero sentido de una norma jurídica, y también el resultado de esta indagación".

Kelsen.- En su obra "Teoría Pura del Derecho", dice que "Interpretar, es determinar el sentido de la norma que se aplica".

La interpretación no es labor exclusiva del Juez; cualquier persona que inquiera el sentido de una disposición legal, puede realizarla.

La llamada interpretación legislativa se diferencia radicalmente de la judicial. La primera se hace en términos generales, esto es, para todos los casos que se presenten. La segunda en cambio, tiene sólo por objeto la resolución de uno o más casos concretos.

Si es el Juez quien interpreta un precepto, a fin de aplicarlo a un caso concreto, esa interpretación no adquiere obligatoriedad general, pero sirve en cambio, de base a una norma individualizada.

Si un abogado, o un particular cualquiera interpreta una disposición legislativa, su interpretación (correcta o incorrecta), tiene un simple valor doctrinal y por ende a nadie obliga.

El Poder Legislativo no está facultado legalmente para fijar el sentido del precepto legal, a fin de resolver particulares controversias.

Si es el legislador el que interpreta un precepto, en tal caso se trata de una interpretación legislativa o auténtica.

Si es el Juez el intérprete, se refiere a una interpretación judicial.

Si la interpretación es de un abogado o un particular, viene siendo una interpretación doctrinal o privada, y ésta se realiza por lo general en el terreno especulativo.

Otra de las interpretaciones es la de Autoridades y Funcionarios.- Esta es la interpretación de las leyes realizadas por las autoridades dependientes del Ejecutivo, con motivo de los trámites, registros y autorizaciones.

Este tipo de especial labor interpretativa, es desarrollada por los funcionarios y jefes de oficinas Gubernamentales, sobre leyes que versan respecto a soluciones propias y que deben seguir una secuela determinada en el aspecto interno de las dependencias de que se trate.

4.- Métodos y Escuelas de Interpretación.

Nos hemos limitado a definir anteriormente la labor de interpretación, y a señalar su finalidad, que es como su definición claramente nos lo expresa, el desentrañar el sentido de la expresión.

En relación a la metodología, las discrepancias de los autores no son menos profundas en lo que atañe al concepto de la interpretación del sentido de la Ley.

La idea que del sentido de la ley se tenga, influye sobre la elección de los procedimientos interpretativos en métodos que analizaremos más adelante, en el desarrollo de cada uno de ellos en particular.

Los métodos interpretativos son numerosísimos; las dife

rencias entre ellos derivan fundamentalmente de la concepción que sus defensores tienen acerca de lo que debe entenderse por sentido de los textos, así como de las doctrinas que profesan sobre el Derecho en general.

Las principales escuelas de interpretación son: El Método Exegético, la interpretación e integración según Geny (9). La Escuela del Derecho Libre, y las Doctrinas de Radbruch y Kelsen.

a).- El Método Exegético.- Nos marca como pauta a seguir en la interpretación, que las decisiones judiciales deben fundarse exclusivamente en la Ley.

Se dice al respecto, por quien sostiene esta postura, - que si el Juez en un momento determinado se encuentra ante leyes contradictorias que hagan imposible descubrir la voluntad del legislador, que en tal caso debe abstenerse de juzgar, y deberá considerar los preceptos que se le plantean como no existentes, y rechazar la demanda. Esta postura es sostenida por Blondeau, Jurista Francés en el año de 1841.

Entre los argumentos invocados en apoyo a esta tesis, - figura en primer término el de que la riqueza de la legislación a partir de la época de las grandes condificaciones, - desde la promulgación del Código de Napoleón, hace casi imposible la existencia de casos no previstos.

Como la Ley es para los defensores de la doctrina que exponemos, expresión de la voluntad legislativa, la interpretación de los preceptos legales debe reducirse únicamente a la búsqueda del pensamiento de su autor. Esta tarea, cuyo fin último consiste en descubrir la intención de los legisla

(9) Citado por García Maynez Eduardo.- Introducción al Estudio del Derecho. Méthode á Interprétation et sources en droit privé positif. I- Pág. 30.

dores, es precisamente lo que se llama exégesis.

Cuando la expresión de un texto es oscura o incompleta, en tal caso no basta el examen gramatical, y es necesario — echar mano de la llamada interpretación lógica.

Su fin estriba en descubrir el espíritu de la Ley, con el fin de completar, restringir o extender su letra.

Habr^á que buscar el pensamiento del legislador en un — cúmulo de circunstancias intrínsecas.

Los medios auxiliares de que el intérprete debe valerse para lograrlo, son:

1.— Examen de trabajos preparatorios, exposiciones de — motivos y discusiones parlamentarias.

2.— Análisis de la tradición histórica y de la costum— bre, a fin de conocer las condiciones que prevalecían en la época en que la Ley fue elaborada, así como los motivos que indujeron al legislador a establecerla.

3.— Si los medios que se mencionan en el punto dos re— sultan inadecuados, habrá que valerse de procedimientos indi— rectos como el recurso a la equidad y a la aplicación de los principios generales del Derecho.

Geny, (10) critica las conclusiones a que llega la Escue— la de la Exégesis, diciendo que ésta parte de una falsa idea, ya que el legislador no puede atribuirse el monopolio de la formulación del derecho porque su actividad tropieza con una serie de barreras insuperables, que se derivan de la natura—

(10) Citado por García Maynez Eduardo. Introducción al Estu— dio del Derecho, Editorial Porrúa, S.A. México 1967.
Geny, Op. Cit. Tomo I, Pág. 265.

leza misma de las cosas.

Si se acepta que la ley emana de la inteligencia y de la voluntad humana, y esa voluntad y esa inteligencia por regla general son para una colectividad, se expresa en fórmulas concebidas en el mismo lenguaje de aquellos a quienes se dirige. En ésto hay que admitir dos limitaciones que no toma en cuenta la Escuela de la Exégesis:

1.- Que debe reconocer que la Ley como obra humana es forzosamente incompleta, por grande que sea la perspicacia de sus redactores.

2.- Hay que tomar en cuenta que se manifiesta a través de ciertas fórmulas que suelen ser interpretadas por distintas personas, y éstas no podrán llegar al conocimiento y a la voluntad del legislador sino mediante la fórmula legal establecida en la interpretación de un Juez, a un precepto, o sea la interpretación judicial o jurisdiccional.

Es en esta interpretación donde tienen lugar los métodos interpretativos, en virtud de la concretización que hace el Juez de los principios generales al aplicarlos a las situaciones particulares, a efecto de esclarecer la interpretación de que se trate.

b).- La Interpretación e Integración, según Geny.- Al referirnos al pensamiento de interpretación expuesto por Geny, se debe partir como él lo propone, de que la finalidad de la interpretación de la Ley estriba en descubrir el pensamiento del legislador.

En este punto encontramos coincidencia total con la tesis de la Escuela Exegética, mas difiere y no acepta que la legislación sea la única fuente del Derecho, ya que dice que ésta no puede por ningún motivo prever todas las situaciones

jurídicas posibles.

Afirma categóricamente Geny, que para interpretar los textos legales, hay que remontarse al momento en que fueron formulados, en vez de tomar en cuenta las circunstancias existentes en el de la aplicación.

Interpretar la Ley nos dice, equivale simplemente a investigar el contenido de la voluntad legislativa, y cuando el caso no ha sido previsto, entonces se debe tratar de colmar una laguna, no de interpretar la Ley. No se debe interpretar en función de las necesidades del momento en que la aplicación ha de realizarse, pues equivale según Gény, a substituir la voluntad del legislador por las convicciones del intérprete, y no es verdadera interpretación sino falsa concepción de la voluntad legislativa.

El contenido de la Ley en concreto, no puede ser otro que el que sus autores quisieron y pudieron expresar en el momento de su legislación. En esta búsqueda de la voluntad legislativa, juega la lógica un papel importante, pues el legislador se vale del lenguaje común; además, el texto aparece ante el intérprete no como proposición aislada, sino como parte de un todo. Por esta razón, mientras más complejas y numerosas son las leyes, mayor es el campo reservado a la lógica en la tarea interpretativa.

Ello se advierte de manera especial en las codificaciones, ya que los preceptos que las integran se encuentran sistematizados y se relacionan unos con otros en lo material, así como cronológicamente. De esto se desprende que el sentido de un texto depende muchas veces de la significación y alcance de otros tantos, con los que se relaciona y complementa.

A menudo es necesario, para descubrir la voluntad del -

legislador, tomar en cuenta elementos extrínsecos que aclaran el sentido y alcance en relación a la interpretación de la Ley. Por otra parte, es necesario examinar la finalidad perseguida por el legislador, por lo que el intérprete tomará en cuenta los principios y concepciones jurídicas que el legislador tuvo presente.

c).- La Escuela del Derecho Libre y las Doctrinas de Radbruch y Kelsen.

Al referirnos por último en este capítulo y al hablar del movimiento doctrinal conocido como la Escuela del Derecho Libre, diremos que no es propiamente hablando, un conjunto orgánico y sistemático de doctrinas. Trátase más bien de una tendencia específica que se manifiesta reiteradamente a través de una larga serie de autores y obras.

La citada escuela representa una reacción, a veces muy violenta, contra la sumisión incondicional del Juez, a los textos legales.

Savigny, en su tratado de Derecho Romano, dice que si las fuentes resultan insuficientes para resolver una cuestión jurídica, debemos colmar la laguna, pues la universalidad es una condición tan esencial al Derecho, como su unidad.

El movimiento del Derecho Libre se desarrolló en Alemania, y adquiere enorme importancia día con día.

Dentro de la concepción nacionalista del Derecho, las nuevas generaciones confían en el sentido innato del Derecho que el Juez encuentra en sí mismo, a condición de que se inspire en la concepción universalista del Derecho y el Estado.

Cuando una persona hace valer determinada pretensión ju
ridica, hay que examinar si tal pretensión tiene o no apoyo
en la Ley.

Si los preceptos legales no conceden al sujeto la facul
tad de exigir algo, su pretensión deberá ser rechazada.

La solución estará basada en la Ley, de acuerdo con el
principio de que todo aquello que no está prohibido, está —
permitido.

C A P I T U L O I I

AMBITO DE VALIDEZ DE LAS NORMAS JURIDICAS

- 1.- Conflicto de Leyes en el Tiempo.--Planteamiento.
- 2.- Abrogación y Derogación de la Ley.
- 3.- El Derecho Laboral y el Problema de la Retroactividad.
- 4.- Conflicto de Leyes en el Espacio.-- Planteamiento del Problema.

CAPITULO II

AMBITO DE VALIDEZ DE LAS NORMAS JURIDICAS

1.- Conflicto de Leyes en el Tiempo.- Planteamiento.

La obligatoriedad de la Ley está supeditada al texto legal al momento de su publicación, aunque hay ocasiones que se supeditan a un transcurso de tiempo determinado para que produzca los efectos para la cual fue creada por el Legislador.

Nuestro Derecho Positivo establece su sistema de iniciación de la vigencia de la Ley. La misma Ley puede fijar la fecha en que deba entrar en vigor, siempre que sea después de su publicación.

El Legislador para no obrar injustamente, debe fijar una fecha que permita el previo conocimiento de la nueva Ley en todo el territorio sujeto a ella.

Si la Ley no fija la fecha en que deba entrar en vigor, obligará tres días después de su publicación, en el lugar en que ésta se haga y tratándose de otros lugares, se agregará al plazo antes dicho un día por cada cuarenta kilómetros de distancia entre estos lugares y el de la publicación, más otro día por fracción que exceda de veinte kilómetros.

La Ley debe aplicarse a los casos que se presenten desde que entre en vigor, hasta que deje de tenerlo mediante la abrogación o derogación de la misma.

Hay que aclarar cuándo una Ley inicia su vigencia, así como qué hechos le ponen término.

En la iniciación de la vigencia de la Ley, la mayor parte de las legislaciones supeditan la vigencia del texto legal a su publicación. En ocasiones lo supeditan al transcurso de un determinado tiempo.

"Artículo 151.- Los trabajadores tendrán derecho, entre tanto se les entregan las habitaciones, a percibir una compensación mensual, la que se fijará en los convenios a que se refiere este capítulo; faltando esa disposición, la compensación se fijará tomando en consideración el tipo de habitaciones que deberá proporcionar la empresa y la diferencia entre la renta que podría cobrar y la que tengan que pagar los trabajadores por una habitación de condiciones semejantes". (11)

El artículo citado en la Nueva Ley Federal del Trabajo, dispone que los trabajadores tendrán derecho entre tanto se les entreguen las habitaciones, a percibir una compensación mensual, la que se fijará al respecto por convenios como se refiere dicho artículo; podemos decir que se supedita claramente la entrega de habitaciones para los trabajadores, al transcurso de un determinado tiempo.

Ahora bien, al referirnos a un tiempo determinado para la aportación de esas prestaciones que los trabajadores deben recibir y a la que se refiere el artículo 151 de la Ley de la materia, la celebración de los convenios por parte de las Empresas y los sindicatos, los cuales disponen de tres años a partir de la vigencia de la Ley, cuando se trata de Empresas establecidas.

De acuerdo con las ideas expuestas anteriormente, establece nuestro Derecho Positivo su sistema de iniciación de -

(11) Trueba Urbina, Alberto, Trueba Barrera Jorge. Nueva Ley Federal del Trabajo, Artículo 151. Editorial Porrúa, — S.A., México 1970. Página 82.

la vigencia de la Ley:

Primero.- La misma Ley puede fijar la fecha en que deba entrar en vigor, siempre que sea después de su publicación, para evitar su aplicación retroactiva.

La Ley no entra en vigor simultáneamente en todo lugar; los efectos de su publicación son progresivos.

El fin primordial de la publicación de las leyes es que sean conocidas de quienes deban cumplirlas.

No responde este efecto al principio de que una Ley debe ser conocida para ser acatada; la Ley, aún publicada, puede ser desconocida por muchos y lo es de hecho siempre.

La Ley una vez publicada debidamente, tenga fuerza obligatoria, sea o no conocida de quienes deben quedar sujetos a ella, debe ser acatada.

La presunción más apegada a la verdad sería la de que nadie conoce las leyes, salvo prueba en contrario.

La Ley deja de tener vigencia cuando pierde su fuerza obligatoria. Normalmente, sólo el autor de la Ley puede quitarle dicha fuerza, por medio de un acto legislativo.

"Todo proyecto de Ley o Decreto, cuya resolución no sea exclusiva de alguna de las Cámaras, se discutirá sucesivamente en ambas, observándose el Reglamento de Debates sobre la firma, intervalos y modo de proceder en las discusiones y votaciones:

.....f) En la interpretación, reforma o derogación de las Leyes o Decretos se observarán los mismos trámites esta-

blecidos para su formación". (12)

El acto por el cual se priva a la Ley de su fuerza en todas sus partes, se llama usualmente Abrogación.

El acto por el cual se priva a la Ley de sólo algunos de sus preceptos aboliendo éstos, se llama Derogación.

Existen modos de revocar la Ley, que son el Expreso y el Tácito.

La Derogación Expresa.- Consiste en la declaración que el legislador hace explícitamente, privando de su fuerza a la Ley antes dada.

La Derogación Tácita.- Consiste en que queda abolida una disposición legal al expedirse cualquiera nueva Ley que indique por su materia que substituye a la anterior, o que contenga preceptos contradictorios de ésta; el fundamento de tal derogación es que si el legislador ha dado una disposición que varía un sistema legal, su intención ha sido que ésta quede modificada, y suprimidas las leyes en que se fundaba.

Esto es más lógico aún, tratándose de dos disposiciones contradictorias dictadas en distintas épocas. La Constitución de 1917 deroga tácitamente la de 1857.

Cuando la Ley no se aplica, no obstante que se hayan presentado casos de aplicación, cae en desuso; éste puede constituir la manifestación de una costumbre negativa.

(12) Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Artículo 72, Página 89. Volumen preparado por la Secretaría de la Presidencia, México 1971.

El legislador moderno rechaza el desuso y la práctica — en contrario como medios admitidos de derogación, y estima — que constituyen una desobediencia indebida de la Ley, que no es admisible.

En materia civil, nuestras leyes rechazan el desuso y — la práctica en contrario como medio de derogación.

Tenemos que el Derecho Laboral es eminentemente social y por consecuencia, está sujeto a los cambios que en la so— ciedad de trabajadores y empresas se susciten.

Las Leyes Laborales obedecen originalmente a la vida — del trabajador y a su tutela, a lo que se debe agregar que — el Derecho del Trabajo es un derecho tutelar y reivindicador del trabajador.

El Derecho Laboral además de ser eminentemente social, también es consuetudinario.

Artículo 17.— Nueva Ley Federal del Trabajo. "A falta de disposición expresa en la Constitución, en esta Ley o en sus Reglamentos, o en los tratados a que se refiere el artículo 6o. se tomarán en consideración sus disposiciones que — regulen casos semejantes, los principios generales que deri— van de dichos ordenamientos, los principios generales del — Derecho, los principios generales de justicia social que de— riven del artículo 123 de la Constitución, la jurispruden— cia, la costumbre y la equidad". (13)

Por otra parte, el artículo 123 Constitucional y la Ley Federal del Trabajo, constituyen las expresiones más impor—

(13) TRUEBA URBINA Alberto, TRUEBA BARRERA Jorge. Nueva Ley Federal del Trabajo, Artículo 17, Página 24. Editorial Porrúa, S.A. México, 1970.

tantes que garantizan los derechos sociales de la clase trabajadora para lograr el justo equilibrio entre el capital y el trabajo.

Al referirnos anteriormente a que el Derecho Laboral es también consuetudinario, podemos afirmar que la costumbre es una de las fuentes principales del Derecho Laboral, ya que tiene aplicación en beneficio de los trabajadores, pues cuando exista una Ley que otorgue a los trabajadores menores beneficios, en tal caso la costumbre debe aplicarse por encima de la Ley de que se trate.

El Licenciado Baltasar Cavazos Flores (14) expresa: Que para la existencia de una costumbre en una determinada empresa, el trabajador debe probar la existencia de la misma, para que tenga validez ésta.

Por otra parte nos dice que no basta que una sola vez se haya otorgado un beneficio determinado, sino es necesario que se haya seguido repitiendo por un tiempo indeterminado para que en el futuro se pueda obligar al patrón a otorgar dicha prestación.

La Ley Federal del Trabajo no es un estatuto autónomo, pues está subordinado al artículo 123 Constitucional y por tal motivo, los principios que de ella derivan serán los mismos que se desprendan del citado artículo Constitucional, — pues estos principios necesariamente deben ser los fundamentales del Derecho del Trabajo que fueron la fuente del estatuto Constitucional.

(14) FLORES CAVAZOS Baltazar, Manual de Aplicación e Interpretación de la Nueva Ley Federal del Trabajo, Confederación Patronal de la República Mexicana, México, 1972.

Los principios del artículo antes citado se apoyan en — las mismas ideas, necesidades vitales del trabajador y de — justicia social.

"A trabajo igual desempeñado en puesto, jornada y condi ciones de eficiencia también iguales, debe corresponder sala rio igual" Artículo 86 de la Ley Federal del Trabajo (15).

2.- Abrogación y Derogación de la Ley.

La diferencia de estos dos términos muchas de las veces es confundido, por ello es necesario hacer la distinción ta- jante de cada uno en particular:

Por Abrogación: Debemos entender el quitar su fuerza a la Ley, en todas y cada una de sus partes.

Por Derogación: Se debe entender cuando hay que abolir la Ley sólo en algunos de sus preceptos.

Estos términos anteriormente descritos son de suma im- portancia distinguirlos claramente, pues su mejor entendi- miento nos dará la claridad interpretativa de todos y cada — uno de los preceptos jurídicos que se nos presentan diaria- mente y los cuales tenemos que interpretar equitativamente — para el mejor desenvolvimiento y aplicación de nuestro Dere- cho.

El Derecho Mexicano del trabajo contiene normas no sólo proteccionistas de los trabajadores, sino reivindicatorias — que tienen por objeto que éstos recuperen la plusvalía con — los bienes de producción que provienen del régimen de explo- tación capitalista; esta protección y reivindicación, es pa-

(15) TRUEBA URBINA Alberto, TRUEBA BARRERA Jorge, Nueva Ley Federal del Trabajo, Artículo 86, Página 53. Editorial Porrúa, S.A. México, 1970.

ra todo aquel que presta un servicio personal a otro, mediante una remuneración.

En la iniciativa de la Nueva Ley Federal del Trabajo, se adaptaron los medios que harán posible el cumplimiento — por parte de los patrones, la obligación de facilitar a los trabajadores la adquisición de casas habitación, por medio del INFONAVIT.

La iniciativa de la Ley al respecto, fue un logro de beneficio a favor de los trabajadores; podemos decir que en general se logra llevar adelante el cumplimiento del artículo 123 Constitucional, que es reivindicador y tutelar de los derechos de los trabajadores.

La iniciativa a la que nos referimos introduce innumerables mejorías en las prestaciones sociales y económicas de los trabajadores; incorpora al régimen del Derecho Laboral a grupos de trabajadores injustamente marginados al Derecho Social.

Eleva a la categoría de normas algunas conquistas logradas por los trabajadores en las contrataciones colectivas, perfecciona los logros idóneos para que los trabajadores exijan sus derechos con la firmeza que amerite el caso en las violaciones a su perjuicio. Enriquece las garantías para la plena disposición del salario, perfecciona las normas tutelares del derecho de antigüedad de los trabajadores, mejora los derechos de los trabajadores derivados de riesgos de trabajo.

INFONAVIT.— Esta institución merece especial atención, pues da cumplimiento a la obligación de proporcionar habitaciones a los trabajadores, dadas las condiciones y necesidades de desarrollo de nuestro país. Fue una solución de gran alcance para los trabajadores y con ello se pone en marcha la reforma habitacional.

La institución del aprendizaje desaparece en la Nueva Ley Federal del Trabajo, pues anteriormente los patrones se aprovechaban de esta disposición para someter a condiciones inferiores de trabajo a muchos obreros considerándolos simples aprendices, para no otorgarles contrato y despedirlos en cualquier momento.

La Ley Federal del Trabajo, surge y tiene la categoría de un instrumento primordial para impulsar el progreso nacional y hacerlo cada vez más importante y de justicia social.

No podemos dar la espalda y perder de vista que la clase obrera necesita desenvolverse democráticamente, para que sea la fuerza motriz que transforme a México en un País de grandes perspectivas.

El Primero de Mayo de 1970, entró en vigor la Nueva Ley Federal del Trabajo, que fue promulgada por el Ejecutivo Federal el 23 de Diciembre de 1969 y publicada en el Diario Oficial de la Federación el primero de Abril de 1970.

A ningún trabajador se le puede despojar de las prestaciones que ha venido disfrutando durante años y años, pues no existe disposición expresa en la Constitución, ni en la Ley Federal del Trabajo, y por tanto será aplicable la costumbre que se ha venido observando reiteradamente a una prestación.

3.- El Derecho Laboral y el Problema de la Retroactividad.

Dentro de la vigencia de la Nueva Ley Federal del Trabajo, se encuentran con frecuencia situaciones jurídicas anteriores, las cuales envuelven derechos y obligaciones ya nacidos con anterioridad; o por otra parte, pueden dar lugar a ellos.

Las relaciones jurídicas sujetas a una Ley, no desaparecen automáticamente cuando ésta es substituída por otra.

Una nueva disposición legal no puede prescindir totalmente del pasado; no debe desconocer o lesionar los derechos nacidos al amparo de las legislaciones anteriores, ni modificar arbitrariamente las situaciones jurídicas ya establecidas.

Bonnecasse afirma con verdad que la fuerza del hombre se estrella contra la imposibilidad de hacer que los acontecimientos realizados no hayan sido. (16)

Este sistema lo consagra el artículo 14 de Nuestra Carta Magna: "A ninguna Ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna". Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho".

El artículo 14 Constitucional garantiza el respecto de las situaciones legalmente establecidas, impidiendo que la Ley modifique hechos pasados en perjuicio de persona alguna; prohíbe por lo tanto que la Ley que se aplique resulte retroactiva.

Cuando la Ley se aplica retroactivamente en perjuicio de alguna persona, ésta se está aplicando indebidamente, porque el hecho que se está juzgando sólo debió ser materia de la Ley derogada. Estas cuestiones constituyen el problema de la retroactividad de la Ley.

Es muy fácil prohibir las leyes retroactivas o los de-

(16) García Trinidad.- Introducción al Estudio del Derecho, Pág. 114 Editorial Porrúa, S.A. México, 1972.

fectos retroactivos de la Ley; lo difícil es subsanar los efectos causados por la retroactividad de la Ley a un caso particular.

Se dice que es retroactivo lo que obra sobre el pasado y que atañe a situaciones presentes, en perjuicio de persona alguna. El concepto jurídico de la retroactividad de la Ley es más restringido, porque no basta que una Ley obre sobre el pasado para que deba tomarse por retroactiva; para que ello suceda y produzca efectos determinados, debe perjudicar a alguien.

La teoría clásica de la retroactividad es la llamada de los Derechos Adquiridos; esta teoría nace en Francia, la cual fue admitida por la doctrina y la jurisprudencia de dicho país. También en Alemania, Italia, Portugal, España y México, es admitida la teoría anteriormente mencionada.

La teoría de la retroactividad puede enunciarse concisamente diciendo que la Ley es retroactiva cuando modifica o desconoce los derechos adquiridos de acuerdo con una Ley anterior.

Se dice que no es retroactiva cuando aún obrando sobre el pasado, solo rige en el aspecto que conforme a la Ley derogada constituía una simple expectativa de Derecho.

Dice quien representa esta teoría, que los llamados Derechos Adquiridos son los que han entrado en nuestro dominio y forman parte de él, los cuales no pueden ya sernos quitados.

Respecto a la Expectativa de Derecho, se dice que es sólo la esperanza fundada en un hecho pasado o en un estado presente de cosas, para gozar de un Derecho cuando este nazca, este sería el caso de una mera expectativa.

La crítica a la teoría anteriormente expuesta está hecha en el sentido de decir que la Ley retroactiva es la que atenta contra derechos adquiridos, no resuelve siempre el problema de la retroactividad.

La teoría de los derechos adquiridos no nos dice si la modificación de tales consecuencias, así hecha, constituye una manifestación retroactiva de la Ley.

La Ley retroactiva es la que no respeta las situaciones concretas nacidas de acuerdo con una Ley anterior, al desconocer las ventajas jurídicas adquiridas por tal situación, o aumentar las cargas inherentes a la misma.

La Nueva Ley, por lo contrario, puede libremente modificar las situaciones abstractas derivadas de Leyes previas.

Esta teoría de las situaciones concretas en relación con la retroactividad, es considerada como la más satisfactoria, por ser más precisa y lógica que cualquiera otra, ya que ésta sigue un criterio definido y claro para distinguir entre Ley retroactiva y la que no lo es, y que se pliega más a la forma y al espíritu de la prohibición de la retroactividad del artículo 14 Constitucional.

La prohibición de aplicar retroactivamente las leyes, es pues absoluta en nuestro Derecho.

La forma de redacción que el legislador empleó es poco satisfactoria, ya que subordina el concepto de retroactividad al perjuicio que sufre una persona en especial.

4.- Conflicto de Leyes en el Espacio.- Planteamiento del Problema.

La Ley es en principio territorial, pero motivos par-

ticulares, que el Derecho toma en cuenta, le dan a veces -- alcance extraterritorial.

Hay casos en que deben aplicarse las leyes extranjeras con preferencia a las nacionales.

En la resolución de los conflictos que se suscitan, hay que tomar en cuenta los principios jurídicos de cada país, -- el estudio de esta cuestión corresponde al Derecho Internacional Privado.

La Ley se aplica, en principio, sólo en el territorio -- sujeto a la soberanía del poder público que le da vida.

Por regla general los países no viven aislados, existen entre ellos relaciones múltiples nacidas por motivos de convivencia, del contacto entre ellos mismos.

El buen desarrollo y la existencia misma de tales relaciones requieren el respeto mutuo de todos y cada uno de los países, con quienes les liga una interrelación comercial, -- cultural, etc.

Pongamos por ejemplo qué pasaría si a una persona casada conforme a las leyes de determinado país, ésta no fuera -- tenida como tal en todo lugar, por respeto a las leyes conforme a las cuales contrajo matrimonio; pues nada menos que daría lugar a constantes conflictos y fricciones entre los -- pueblos.

El principio del conflicto de leyes en el espacio tiene dos aplicaciones, con relación a cada país.

- a) -- Las leyes pueden aplicarse en determinados casos, -- aún fuera de su territorio.

b)- En casos especiales pueden aplicarse dentro de dicho territorio las leyes extranjeras.

El desarrollo de las relaciones entre las colectividades humanas tiene gran importancia ya que con ello se desarrolla el comercio, las relaciones entre personas de distintas nacionalidades, fusión de culturas que han llevado a las diversas sociedades humanas a ponerse en contacto entre sí. Con esto ha nacido la necesidad de resolver los conflictos jurídicos consecuencia de las ya mencionadas relaciones existentes.

Si la Ley Mexicana descansa en el principio de que obliga en el Territorio Nacional, debe considerarse obligatoria en todos los casos, y respecto de todas las cosas muebles e inmuebles, salvo excepción tácita o expresamente reconocida por el legislador.

Todo acto jurídico requiere para su vida, la concurrencia de determinados elementos.

Tratándose de actos que deben tener efectos en el Distrito o Territorios, esos elementos quedan sujetos a la Ley Mexicana.

Por lo que se refiere a los inmuebles, habrá que aplicar siempre la Ley Mexicana. (Artículos 14 y 15 del Código Civil para el Distrito y Territorios Federales).

Artículo 14.- "Los bienes inmuebles, sitos en el Distrito y Territorios Federales, y los bienes muebles que en ellos se encuentran, se regirán por las disposiciones de este Código, aún cuando los dueños sean extranjeros". (17)

(17) Nuevo Código Civil para el Distrito y Territorios Federales. Artículo 14, Pág. 20. Séptima Edición.- Editorial Información Aduanera de México, 1943.

Artículo 15.- "Los actos jurídicos, en todo lo relativo a su forma, se regirán por las leyes del lugar donde pasen. Sin embargo, los mexicanos o extranjeros residentes fuera del Distrito o de los Territorios Federales, quedan en libertad para sujetarse a las formas prescritas por este Código, cuando el acto haya de tener ejecución en las mencionadas demarcaciones". (18)

La forma o solemnidades externas de los actos jurídicos, se rige por la Ley del país en que se otorguen, por aplicación tradicional, pues es más fácil e indispensable conocer los requisitos de forma de la Ley del país en el cual se celebre determinado acto, que las leyes de otra Nación.

Por otra parte y a causa de los motivos que inspiran la regla *Locus Regit Actum*, es permitido a los interesados someterse a la Ley Mexicana respecto de las formalidades externas de los actos que se celebren en el extranjero y hayan de ejecutarse en las demarcaciones sujetas a nuestro Código.

Los bienes inmuebles sitos en el Distrito y Territorios Federales y los muebles que en ellos se encuentren, se regirán también en todo caso por la Ley Nacional. (Artículo 14).

La Constitución contiene ciertos principios generales que regulan las relaciones entre los Estados de la Unión, los cuales se consagran en el artículo 121 Constitucional.

Artículo 121.- "En cada Estado de la Federación se dará entera fe y crédito a los actos públicos, registros y procedimientos judiciales de todos los otros. El Congreso de la Unión, por medio de leyes generales, prescribirá la manera de probar dichos actos, registros y procedimientos, y el efecto de ellos, sujetándose a las bases siguientes:

I.- Las leyes de un Estado sólo tendrán efecto en su —

(18) Artículo 15, Op. Cit. Pág. 20.

propio territorio y por consiguiente, no podrán ser obligatorias fuera de él.

II.- Los bienes muebles e inmuebles se registrarán por la Ley del lugar de su ubicación.

III.- Las sentencias pronunciadas por los tribunales de un Estado sobre derechos reales o bienes inmuebles ubicados en otro Estado, sólo tendrán fuerza ejecutoria en éste, cuando así lo dispongan sus propias leyes.

Las sentencias sobre derechos personales sólo serán ejecutadas en otro Estado, cuando la persona condenada se haya sometido, expresamente, o por razón de domicilio, a la justicia que las pronunció, y siempre que haya sido citada personalmente para ocurrir al juicio.

IV.- Los actos del estado civil ajustados a las leyes de un Estado, tendrán validez en los otros, y

V.- Los títulos profesionales expedidos por las autoridades de un Estado, con sujeción a sus leyes, serán respetados en los otros." (19)

Este artículo declara que los actos públicos, registros y procedimientos judiciales de cualquier Estado, tendrán entera fe y crédito en los demás, y da las bases a que el Congreso de la Unión deberá sujetarse al prescribir por medio de leyes generales, la manera de probar dichos actos, registros y procedimientos, y sus efectos dentro de una jurisdicción.

(19) Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Página 75. Edición del Senado de la República, México, D.F., 1966.

dicción.

La Constitución sanciona el estatuto real, tanto tratándose de inmuebles, como de muebles (Fracción III del Artículo 121 Constitucional).

"Las sentencias pronunciadas por los tribunales de un estado sobre derechos reales o bienes inmuebles ubicados en otro Estado, sólo tendrán fuerza ejecutoria en éste, cuando así lo dispongan sus propias leyes.

Las sentencias sobre derechos personales sólo serán ejecutadas en otro estado, cuando la persona condenada se haya sometido expresamente, o por razón de domicilio, a la justicia que las pronunció y siempre que haya sido citada personalmente para ocurrir al juicio".

La fracción I del mencionado precepto, parece consagrar la estricta territorialidad de las leyes, al declarar que — las de un Estado sólo tendrán efecto en su propio territorio.

Fracción I.— "Las leyes de un Estado sólo tendrán efecto en su propio territorio, y por consiguiente, no podrán — ser obligatorias fuera de él". (20)

Sin embargo, creemos que esta disposición sólo intenta garantizar a los Estados el respeto de su autonomía interior, impidiendo que se traten de hacer obligatorias dentro de sus respectivos territorios, las leyes de otros Estados.

Se dice que el Derecho por naturaleza, no requiere prueba para demostrar su existencia, pero el Derecho Extranjero,

(20) Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Página 75. Edición del Senado de la República, México, 1966.

fuera del país a que corresponde, es sólo un hecho que exige prueba.

El Artículo 284 del Código de Procedimientos Civiles, — norma el principio expuesto anteriormente, pues nos habla — del tiempo y lugar en que han de efectuarse los actos judi— ciales.

"Los términos judiciales empezarán a correr el día si— guiente de que surta efecto el emplazamiento, citación o no— tificación, y se contará en ellos, el día del vencimiento".
(21)

El Derecho Extranjero no tiene los mismos caracteres — como ya vimos con anterioridad, en el desarrollo de este tra— bajo, ya que éste se tiene que sancionar y reglamentar por — leyes y tratados internacionales.

(21) Código de Procedimientos Civiles, Página 56. Editorial Porrúa, México 1971.

C A P I T U L O I I I

INTERPRETACION CONSTITUCIONAL

- 1.- Comentarios en Relación con el Artículo 14 Constitucional.
- 2.- Excepciones al Principio de la Retroactividad, Comentarios al Respecto.
- 3.- La Jornada de Trabajo en la Ley Federal del Trabajo;
 - a).- El Derecho Laboral y las Causales.
- 4.- Derechos que Generaba la Antigüedad en la Ley de 1931:
 - a).- Fundamento de la no Retroactividad de la —
Ley, Artículo 14 Constitucional.

CAPITULO III

INTERPRETACION CONSTITUCIONAL

1.- Comentarios en relación con el Artículo 14 Constitucional.

"A ninguna Ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna". Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en los que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata.

En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra, o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta, se fundará en los principios generales del Derecho".(22)

En materia de retroactividad nos encontramos con que hay dos problemas fundamentales al respecto. El primero que estriba en establecer cuándo la aplicación de una ley es retroactiva, a lo cual agregamos para su mayor claridad y comprensión, que una ley es considerada que se está aplicando retroactivamente, cuando suprime o modifica las consecuencias jurídicas de un hecho ocurrido bajo el imperio de la

(22) Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Artículo 14, volumen preparado por la Secretaría de la Presidencia. México, 1971. Página 28.

anterior.

En realidad, la determinación del concepto de retroactividad no ofrece grandes dificultades. La posibilidad de una aplicación retroactiva implica, por consiguiente, la subsistencia o perduración de los deberes y derechos derivados de la realización del supuesto de la ley precedente.

Si tales deberes y derechos se han extinguido en su totalidad durante la vigencia de la primera norma, ya no es posible que la nueva los suprima o modifique. Se ha demostrado que el verdadero problema no es la definición de la ley retroactiva, sino el de las excepciones al principio de retroactividad.

En qué casos debe la ley aplicarse retroactivamente: — esto nos lo aclara el Artículo 14 Constitucional como principio general, enunciando que la ley no debe aplicarse retroactivamente en perjuicio de persona alguna.

Por otro lado, entendemos que la aplicación retroactiva de una ley se puede considerar lícita en aquellos casos en que no perjudique a nadie, sino por el contrario, lo beneficie.

La regla general de la no retroactividad constituye en nuestro Derecho una garantía individual, por lo cual capta—mos que en tales condiciones, es indiscutible que no sólo vale para los jueces, sino también para el legislador ordinario.

Un precepto Constitucional que tácitamente admite la posibilidad de una aplicación retroactiva, lo encontramos en el párrafo tercero del Artículo 27 de nuestra Constitución, que se refiere a la propiedad, y que dice:

"La Nación tendrá en todo tiempo el derecho de imponer a la propiedad privada las modalidades que dicte el interés público, así como el de regular el aprovechamiento de los — elementos naturales susceptibles de apropiación, para hacer una distribución equitativa de la riqueza pública, y para — cuidar de su conservación...."

La aplicación de la ley no es automática, pero no exige necesariamente la intervención del poder público; se verifica con frecuencia por el simple acatamiento de los interesados, al mandato legal.

Cuando la ley no es observada voluntariamente, o cuando su aplicación requiere la previa comprobación por la autoridad, del hecho o hechos que la motivan, y una declaración — especial que establezca la situación jurídica nueva, en tal caso estamos ante una aplicación auténtica y legislativa de la ley, que en ningún caso perjudica intereses de particulares y su aplicación está apegada a la Ley del Estado por medio de órganos competentes.

La aplicación de la Ley, provocada por la realización — de un evento, previsto por el legislador, se funda en el nacimiento de derechos y obligaciones, sea en términos generales, lo que llamamos una situación jurídica concreta en cuya aplicación el interesado adquiere los derechos y contrae las obligaciones que el legislador ha fijado en determinado precepto legal.

2.- Excepciones al principio de la retroactividad.- Comentarios al respecto.

Tomándose en consideración el principio de que ninguna ley debe producir efectos retroactivos en perjuicio de persona alguna, cabe mencionar al respecto que cuando un precepto legal, lejos de perjudicar beneficia, nos damos cuenta de —

que en tal caso el efecto retroactivo que se produce, es lícito.

En materia penal, se da el caso de que si un reo está purgando una condena y se expide una ley que tipifique dicho delito y aminore la pena que se trate, esta disposición se debe aplicar en beneficio del demandado, ya que los efectos de la ley deben resultar benéficos siempre para el demandado.

Al hablar de las excepciones al principio de la retroactividad, diremos que para la aplicación retroactiva en beneficio de otra persona, es necesario por ende, que las consecuencias jurídicas de la anterior ley no se hayan extinguido, ya que en tal hipótesis planteada, carecería de sentido el hablar de retroactividad.

Tenemos un ejemplo claro en Derecho Penal de que si un hombre, condenado a treinta años de cárcel por haber matado a un semejante, y una nueva ley reduce el monto de la pena correspondiente al homicidio; pero dicha ley entra en vigor cuando ya el condenado cumplió su condena, resulta imposible aplicar aquel precepto, lo cual sería una excepción al principio de la retroactividad en beneficio de la persona o personas que se encuentran en una situación igual a la anterior planteada.

En lo que atañe al Derecho Procesal, diremos que puede hablarse de aplicación retroactiva de la Ley Procesal, sólo cuando ésta destruye o restringe las consecuencias jurídicas de un hecho de naturaleza procesal ocurrido durante la vigencia de la anterior.

Si una ley cambia la forma y requisitos de la demanda judicial, puede aplicarse aún cuando se trate de hechos de índole material ocurridos mientras se hallaba en vigor una Ley Procesal diversa.

Las demandas formuladas al aparecer la nueva Ley, deben quedar sujetas a los requisitos de forma señalados por la precedente.

Por regla general, las Leyes Procesales contienen una serie de artículos transitorios, que fijan los criterios para la solución de los diversos conflictos en relación con el tiempo.

Bonnecasse declara que una ley es retroactiva cuando modifica o restringe las consecuencias jurídicas de hechos realizados durante la vigencia de la anterior.

La imputación de los deberes y derechos que una ley respectivamente impone y concede, depende de que, en relación con cierta persona se realice el supuesto jurídico.

Si una ley suprime o restringe, es necesariamente retroactiva, aún cuando al iniciarse su vigencia no sean exigibles todavía.

Las teorías acerca de la retroactividad en Derecho, tratan de señalar los efectos prohibidos a que da lugar la aplicación retroactiva de la ley.

3.- La Jornada de Trabajo en la Nueva Ley Federal del Trabajo.

Artículo 58. "Jornada de trabajo es el tiempo durante el cual el trabajador está a disposición del patrón, para prestar su trabajo".

Artículo 60. "Jornada diurna es la comprendida entre las seis y las veinte horas.

Jornada nocturna es la comprendida entre las veinte y -

las seis horas.

Jornada mixta es la que comprende períodos de tiempo de las jornadas diurnas y nocturnas, siempre que el período nocturno sea menor de tres horas y media, pues si comprende - - tres y media o más se reputará jornada nocturna".

Artículo 61. "La duración máxima de la jornada será: — ocho horas la diurna, siete la nocturna, y siete horas y media la mixta".

Las diferentes definiciones que se han formulado de jornada de trabajo, vienen a ser similares, teniendo en el fondo un mismo concepto y fin.

Tenemos por ejemplo: Jornada de Trabajo, del latín - — "diurnus" propio del día; en el sentido que aquí se expone, significa espacio de tiempo legalmente limitado, durante el cual trabajan diariamente los obreros sujetos a dependencia.

Viene a ser la jornada de trabajo una estructura fundamental, limitada por un tiempo determinado, en el cual el — trabajador va a desarrollar un trabajo o servicio para un — patrón.

No abarcando solamente la jornada un trabajo continuo, se va a presentar también el descanso correspondiente a - — éste; además teniendo una protección durante la jornada de los accidentes que pudieran sufrir los trabajadores.

Esto es a grandes rasgos lo que encierra la jornada de trabajo y que la define la Nueva Ley Federal del Trabajo en los términos de los artículos anteriormente descritos.

Surge un comentario al respecto, hecho por el Doctor — Flores Cavazos afirmando que esta definición de jornada es -

incorrecta, debiendo ser: "Jornada de trabajo es el tiempo durante el cual el trabajador presta sus servicios al patrón o los deja de prestar por causas imputables a él".(23)

Estableciéndose por esto que el patrón será el que obtendrá los servicios del trabajador durante la jornada de trabajo, por el mandato u orden que reciba el trabajador de prestarlos o no.

El término "disposición" que se emplea en el Artículo 58 de la Nueva Ley Federal del Trabajo, viene a provocar un comentario, debido a que hay jurisprudencia en los llamados accidentes "In Itinere" de que el trabajador se encuentra a disposición del patrón, desde el momento en que sale de su casa, por lo que se llegaría a la conclusión de que la jornada empieza desde que el trabajador sale de su casa para dirigirse a su trabajo, siendo ello un gran error, pues la jornada variaría en cada caso debido a las diferentes distancias en que vive cada trabajador, rompiendo por completo el límite de tiempo que compone la jornada de trabajo.

Pensamos que la confusión de este artículo es de redacción, ya que volviendo a insistir, el término "disposición" puede ser empleado fuera de la jornada de trabajo, disponiendo el patrón del trabajador para la ejecución de determinado trabajo personal, o quizá de una relación directa con su trabajo. Es decir, el patrón encomienda al trabajador determinado trabajo o encargo, teniendo que realizar este encargo fuera del centro del trabajo.

En el cumplimiento de este hecho, el trabajador sufre un accidente, siendo por tanto responsable el patrón de dicho acontecimiento, ya que a pesar de que no estaba dentro -

(23) Citado por el Dr. Flores Cavazos Baltazar, El Derecho del Trabajo en la Teoría y en la Práctica. Confederación Patronal de la República Mexicana, México 1972. Página 118.

de su jornada de trabajo, estaba a "disposición" del patrón.

Es necesario señalar con relación a las horas extraordinarias, la situación especial que presenta el artículo 66 de la Ley Laboral, en donde se menciona que podrá prolongarse -- la jornada de trabajo por circunstancias extraordinarias, -- sin exceder nunca de tres horas diarias, ni de tres veces en una semana.

Conteniendo idéntica disposición la fracción XI del -- Artículo 123 Constitucional, en su segundo párrafo.

Es indudable que si el patrón quebranta lo dispuesto -- anteriormente, estará obligado a pagar al trabajador un doscientos por ciento más del salario, cuando la prolongación -- del tiempo extraordinario exceda de nueve horas semanales.

Por lo tanto, podemos resumir que si se laborara des-- pués del tiempo establecido legalmente, le será pagado al -- trabajador un ciento por ciento más; si ese tiempo excede -- más de nueve horas, será pagado con un doscientos por ciento y si llegara a pasar de ese límite, el pago será triple.

Artículo 68 "Los trabajadores no están obligados a pres-- tar sus servicios por un tiempo mayor del permitido en este capítulo. La prolongación del tiempo extraordinario que exceda de nueve horas a la semana, obliga al patrón a pagar al trabajador el tiempo excedente, con un doscientos por ciento más del salario que corresponda a las horas de la jornada, -- sin perjuicio de las sanciones establecidas en la Ley".(24)

Debemos tener en cuenta que lo que se busca es la pro-- tección del trabajador, y no por el hecho de que le sean paga-- das las horas extraordinarias que labore, venga a solucionar

(24) Artículo 68.-- Nueva Ley Federal del Trabajo.

un problema que no debe ser enfocado desde el punto de vista económico, sino del rendimiento y capacidad necesarios de -- que está provisto el trabajador para la ejecución de su trabajo.

Por último, mencionaremos otras de las diferentes concesiones de tipo económico que agrega la Nueva Ley Federal del Trabajo, relativas también con la jornada, y que en primer -- término son la concesión de media hora de descanso por lo -- menos, durante la jornada continúa de trabajo. Este descanso podrá ser empleado por el trabajador para tomar sus ali--mentos, ya que el patrón no tiene obligación de conceder un segundo período para que pueda tomarlos. Por lo tanto, cuando de hecho el trabajador no pueda salir del lugar donde -- presta sus servicios durante las horas de reposo o de comi--das, ese tiempo se le computará como efectivo de la jornada de trabajo.

Al respecto de esta disposición, surgen de hecho los -- siguientes comentarios, referentes a si el trabajador toma sus alimentos dentro del área de trabajo, debido a que no -- pudo salir a otro lugar diferente, y al respecto se le debe computar ese tiempo como laborado.

Por otra parte, si el trabajador, teniendo libertad para salir no lo hace y toma sus alimentos en el comedor de la empresa, dicho tiempo en tal caso no será tomado en cuenta -- como tiempo laborado.

Artículo 63.- Durante la jornada continua de trabajo, -- se concederá al trabajador un descanso de media hora, por lo menos. (25)

Artículo 64.- Cuando el trabajador no pueda salir del -- lugar donde presta sus servicios durante las horas de reposo

(25) Artículo 63.- Op. Cit.

o de comidas, el tiempo correspondiente le será computado como tiempo efectivo de la jornada de trabajo. (26)

Todo lo anteriormente expuesto se puede evitar especificando en los contratos el "área" de trabajo y por otra parte el "área" que se deberá conceder fuera para tomar sus alimentos, como una solución al respecto del asunto planteado.

Estos puntos anotados anteriormente, es importante tenerlos centrados para mayor claridad, dentro de la Ley Laboral, pues deben tener para el trabajador la reglamentación justa y equitativa.

Otro aspecto importante de mencionar, es el descanso -- que se va a proporcionar al trabajador durante la jornada. -- Uno de los motivos por los que el trabajador debe tener una suspensión y descanso en su trabajo, va a ser la condición física y mental en que se encuentra después de haber laborado por determinado tiempo, durante el cual su organismo ha sufrido un consumo de energías, surgiendo con ello un agotamiento que puede ser total en algunos casos, pudiendo acarrear consecuencias posteriores. Es decir, la fuerza física del trabajador no es permanente y la fijación constante en determinado trabajo, ya sea físico o mental, conduce a un cansancio y desgaste, el cual debe ser repuesto en intervalos de tiempo, siendo benéfico para el trabajador apartarlo por un momento del trabajo que desempeña, a fin de recuperar su condición y sus fuerzas, obteniendo con ello un mayor rendimiento en su trabajo.

El núcleo en donde se desenvuelve todo ser humano es la familia y viene a ser por lo tanto un factor importantísimo que se debe tomar en cuenta en la vida del trabajador, proporcionándole el descanso necesario para una convivencia y --

(26) Artículo 64.- Op. Cit.

entendimiento con ésta, fijando bases que le permitan tener un acoplamiento entre familia, trabajo y sociedad.

Artículo 70.- En los trabajos que requieran una labor - continua, los trabajadores y el patrón fijarán de común - -- acuerdo los días en que los trabajadores deban disfrutar de los de descanso semanal. .

Artículo 71.- En los reglamentos de esta Ley se procura rá que el día de descanso semanal sea el Domingo. Los traba jadores que presten servicio en día domingo, tendrán dere-- cho a una prima adicional de un veinticinco por ciento por - lo menos, sobre el salario de los días ordinarios de trabajo.

Si el trabajador presta sus servicios en domingo siendo éste su día de descanso, percibirá además de su salario ordi nario uno doble, obteniendo por lo tanto ese día un salario triple.

Respecto a lo anterior, el Dr. Cavazos Flores hace el - siguiente comentario, diciendo que cuando exista la posibili dad normal de trabajar los domingos, debe procurarse que el día de descanso sea precisamente otro día que no sea el do-- mingo, con el fin de evitar el triple pago que elevaría in-- justificadamente los costos por trabajar en domingo. (27)

Por otro lado punto importante en el desarrollo de este capítulo, es el derecho de vacaciones que tienen los trabaja dores.

Primeramente diremos que atendiendo a su sentido etimoló gico, la palabra vacación procede del vocablo latino que sig

(27) Dr. Cavazos Flores, El Derecho del Trabajo en la Teoría y en la práctica. Confederación Patronal de la República Mexicana, México 1972. Pág. 114.

nífica suspensión de los negocios o estudios por algún tiempo y también la acción de vacar un empleo o cargo, estableciéndose este significado en nuestra legislación, como un de recho del trabajador, que contiene las mismas finalidades — que los descansos diarios o semanales, con la diferencia que esos beneficios van a ser continuos o sea por determinados días ininterrumpidos, que brindarán al trabajador un disfrute mayor de todos los aspectos que contiene el descanso, es decir, la expansión de tiempo dedicada a la recuperación de las fuerzas físicas, o el esparcimiento de la actividad mental, va a ser más duradero.

En el Diario Oficial del 21 de abril de 1938, se publicó el Convenio Internacional aprobado por México, con relación a las vacaciones pagadas, en donde Lázaro Cárdenas, Pre sidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, manifestaba que en la vigésima reunión de la Conferencia Internacional del Trabajo que se efectuó en Ginebra, Suiza, del cuatro al veinticuatro de Junio de mil novecientos treinta y seis, fue adoptado un proyecto de convenio sobre vacaciones anuales pagadas, en el que se habla de las diferentes empresas y establecimientos en los cuales los trabajadores tendrán derecho, después de un año de servicio continuo a unas vacaciones anuales pagadas por el patrón, comprendiendo por lo menos seis días hábiles.

Esto es el antecedente de las vacaciones pagadas que viene a sufrir un cambio en cuanto a su contenido en la Ley de 1934, ya que en su artículo 82 se exponía que se concedía al trabajador no menos de seis días laborables como período de vacaciones, a aquellos trabajadores que tuvieran más de un año de servicios, aumentando cada año dos días más, hasta llegar a doce. Además, las faltas de asistencia injustificadas por el trabajador, podrían ser deducidas por el patrón del período de vacaciones del trabajador, párrafo que fue omitido en beneficio del trabajador en la Nueva Ley Federal

del Trabajo.

Los artículos 76, 77, 78, 79, 80 y 81 de la Ley anteriormente citada, nos mencionan todo lo relativo al disfrute de vacaciones por los trabajadores.

De acuerdo con el artículo 76, es importante contar desde el día que empezó a prestar sus servicios el trabajador, hacer el cómputo, teniendo derecho éste a no menos de seis días por año, aumentando dos días cada año hasta llegar a doce, viniendo a ser éste el cuarto año; y a partir del mismo, se contarán cinco días más, aumentándose dos el quinto año de servicios prestados, por lo tanto se tendrían catorce días de vacaciones al noveno año. (28)

4.- Derechos que genera la Antigüedad en la Ley de 1931.

Tenemos que analizar al respecto lo que entendemos por antigüedad, concepto fundamental de este inciso y agregamos que dicha palabra se deriva del latín "antiquitas" tiempo que se cuenta en el desempeño de un empleo o destino, con relación a otros que lo sirven desde épocas posteriores, y también los emolumentos a que se hace acreedor un trabajador.

Esta anterior definición nos proporciona los elementos que componen a la antigüedad, especialmente en el desempeño de una actividad y son: tiempo y trabajo.

El tiempo pasado que debe ser contado desde el día en que el trabajador inició una relación de trabajo hasta su terminación por rescisión, despido injustificado, retiro voluntario, etc.

(28) Guerrero Eugenio, Manual de Derecho del Trabajo, México, 1968, Pág. 130.

La finalidad es saber de qué fecha a qué fecha un trabajador prestó sus servicios, esto con el fin de tener una mayor claridad de todas y cada una de las prestaciones que por Ley le corresponden por el tiempo en que prestó su servicio como tal.

En la Ley de 1931, los beneficios o derechos a que se hacían acreedores los trabajadores con motivo de la antigüedad que tenían eran casi nulos, dado que, no teniendo ninguna ventaja positiva que recompensara de una manera efectiva los servicios prestados durante el tiempo que casi siempre venía a ser parte considerable de la vida del trabajador.

Daremos a grandes rasgos la situación en que se encontraba la Ley de 1931 en el apartado relativo a la antigüedad, la cual viene a sufrir un cambio radical en la Nueva Ley Federal del Trabajo, que entró en vigor el primero de mayo de 1970.

Los artículos 124 Fracción I y 125 Fracción II en su párrafo segundo de la Ley de 1931, en el contenido y significado de estos artículos tenemos que habiendo existido una relación de trabajo y debido a la terminación de ésta, el patrón tiene la facultad de quedar eximido de la obligación de reinstalar al trabajador mediante el pago de la indemnización correspondiente, pudiendo hacer uso de este derecho, se atendía el caso de que el trabajador tuviera una antigüedad menos de dos años, de esta manera el trabajador que tenía una antigüedad en su empleo mayor de dos años, la Ley lo protegía con la reinstalación forzosa en su empleo.

También se podía eximir el patrón de esta obligación, cuando además de que tuviera el trabajador menos de dos años de servicio, se tratara de empleados de confianza, aprendices, domésticos y empleados eventuales.

Al eximirse de esta obligación, el patrón debía indemnizar al trabajador conforme al artículo 125 con veinte días - de salario por cada año de servicios prestados, independientemente de los tres meses, siempre y cuando el contrato y la reinstalación de trabajo fuera por tiempo determinado; igual solución encontramos en nuestra Nueva Ley Federal del Trabajo, en sus artículos 49 y 50, sólo que hay una modificación en cuanto a que sólo puede eximirse al patrón cuando se trate de trabajadores con una antigüedad menor de un año, y no de dos, como lo exigía la Ley anterior.

Así, los pocos derechos a que se hacían acreedores los trabajadores, no venían a justificar la constancia y lealtad al trabajo prestado durante un largo tiempo.

Otro de los derechos ganados por el trabajador es el — aguinaldo, el cual no estaba tipificado en la Ley anterior y aparece como un avance más, a favor de los trabajadores.

El aguinaldo aparece en nuestra Ley como un derecho del trabajador, pues no es necesario haber realizado méritos — extraordinarios para hacerse acreedor a él, sino que basta — haber prestado servicios durante un año o fracción, para — obtener esta recompensa pecuniaria.

A pesar de que el aguinaldo no estaba reglamentado en — la Ley anterior, venía siendo una costumbre generalizada de las empresas el proporcionar esa gratificación a fin de año.

Era por tanto, la voluntad del patrón el factor decisivo para que éste se proporcionara, permitiéndole al trabajador disfrutar con mayor holgura de su salario.

Como se establece en la definición dada al principio, — el aguinaldo se dá cada fin de año, debido a la tradición y costumbre.

Beneficio, derecho o gratificación, viene a sumarse para lograr un triunfo más para el trabajador, proporcionándole un nivel más alto de vida.

C A P I T U L O I V

INTERPRETACION SOCIAL DE LOS ARTICULOS 162 Y 5o. - TRANSITORIO

- 1.- El Artículo 162 en la Nueva Ley Federal del Trabajo.
- 2.- Comentarios sobre la Prima de Antigüedad en Relación con el Artículo 5o. Transitorio:
 - a).- La Prima de Antigüedad en la Nueva Ley Federal del Trabajo.
 - b).- Concepto de la Prima de Antigüedad.
- 3.- Sujetos de Prestación a la Prima de Antigüedad:
 - a).- Formas de Pago de la Prima de Antigüedad.
- 4.- Criterios Emitidos por la Junta Local de Conciliación y Arbitraje sobre el Pago de la Prima de Antigüedad: Ejecutoria de la Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; (Apéndice).

CAPITULO IV

INTERPRETACION SOCIAL DE LOS ARTICULOS 162 y 5o. -
TRANSITORIO

1.- El Artículo 162 en la Nueva Ley Federal del Trabajo.

Es de suma importancia estudiar los criterios que sustentan algunos Maestros de Derecho del Trabajo en relación al retiro voluntario de que nos habla el artículo citado, ya que algunos opinan que la ya mencionada prima es retroactiva en perjuicio de los trabajadores en cuanto al cómputo de los años de servicios, ya que dicha prima se paga desde la vigencia de la Ley olvidando los años de servicios anteriores - - prestados por el trabajador.

La solución de la Ley enfocada al retiro voluntario nos dice el Maestro de la Cueva, no adolece del vicio de inconstitucional.

Se dice que tendría ese defecto si obligara a las empresas a pagar la prima a los trabajadores que se retiraron del trabajo antes de la vigencia de la Nueva Ley, pero no hay retroactividad si la norma se aplica únicamente a los que se retiren con posterioridad, porque entonces lo que hace la Ley es atribuir determinados efectos a un hecho que ocurre dentro de su vigencia.

La solución contraria sería una burla a los trabajadores que tienen actualmente una alta antigüedad, porque no podrían esperar que otra vez transcurrieran quince años, además se encontraría una contradicción con las reglamentaciones adoptadas en los contratos colectivos que sirvieron de modelo a la Ley.

Nos dice el Maestro Alberto Trueba Urbina, que la antigüedad en su concepción laboral es una garantía social mínima, de carácter reivindicatorio, en relación con el régimen de explotación por el hombre desde la Colonia, y aún subsiste hasta nuestros días.(29)

La prima de antigüedad sustrae al trabajador de la - - alienación, recuperando insignificamente parte de la - - plusvalía, con el importe de la prima de antigüedad de doce días de salario por cada año de servicios prestados.

A la luz de la teoría social del artículo 123 de nuestra Constitución, también deben aplicarse sobre el artículo 5o. - - transitorio las fracciones I y III del 162 a partir del primero de mayo de 1970, a todos los trabajadores que se separen con causa justificada o que sean despedidos con causa injusta, arbitrariamente, ya que la idea de antigüedad que contiene el artículo 123, no puede ser otra que el tiempo transcurrido — desde que se obtuvo el trabajo, por tal motivo es superfluo — hablar de retroactividad en perjuicio del patrón frente a la teoría social que marca el 123 Constitucional.

Los trabajadores que tengan una antigüedad mayor de diez y menor de veinte años de servicios prestados, tendrán derecho a separarse voluntariamente de su empleo, pagándoseles el importe de doce días de salario por cada año de servicios - - prestados, siempre que tengan más de quince años de servicios después de los dos años siguientes a la fecha en que entre en vigor la Ley, o sea, desde el 1o. de mayo de 1972.

Los trabajadores que tengan una antigüedad mayor de veinte años, tendrán derecho al pago de doce días de salario por cada año de servicios prestados, por separación voluntaria, -

(29) Trueba Urbina Alberto, Nuevo Derecho del Trabajo, Teoría Integral. Editorial Porrúa, S.A. México, 1970.

después de los tres años siguientes a la fecha en que entre en vigor la Ley, o sea, desde el primero de mayo de 1973.

Si los trabajadores se separan voluntariamente de su empleo antes de que transcurran los términos, de uno, dos y tres años respectivamente, no tendrán derecho a la prima de antigüedad, sino tan solo una compensación de doce, veinticuatro y treinta y seis días de salario según tengan una antigüedad de diez años, de diez o veinte o más de veinte años en el trabajo, al entrar en vigor la Nueva Ley.

Por otra parte los trabajadores que se separen justificadamente o por despido con causa justa o arbitraria por parte del patrón, tendrán derecho a partir de la vigencia de la Ley, del primero de mayo de 1970, a reclamar en caso de retiro justificado o despido injusto las acciones correspondientes por el retiro o despido de que fue objeto y, además, la prima de antigüedad consistente en doce días de salario por cada año de servicios prestados, en la inteligencia de que si el despido es justificado, no tendrán más derecho que a la prima de antigüedad.

El artículo 162 también contempla la posibilidad de que el trabajador muera antes de que haga uso del derecho de separarse voluntariamente, en cuyo caso, los que dependan económicamente del trabajador tendrán derecho a percibir la prima de antigüedad, independientemente de otras prestaciones legales o contractuales que tenga en su favor dicho trabajador, sea por riesgo de trabajo o cualquiera otra causa.

Afirma el Maestro Trueba Urbina, que para efectos del derecho a la prima de antigüedad debe tomarse como base la fecha en que entró a laborar el trabajador.

Considero que las empresas deben establecer reservas o fondos para el pago de primas de antigüedad, además se debe

asentar un criterio de sistematización e interpretación para el estudio conjuntamente de los artículos 162 y So. transitorio con el fin de regular las situaciones que se presenten - respecto de la prima de antigüedad y pago de la misma.

De acuerdo con el artículo 162, el derecho de los trabajadores a la prima de doce días por cada año está sujeto a - que transcurran quince años, encontramos evidentemente una - contradicción, pues el So. transitorio menciona a los trabajadores que tengan una antigüedad menor de diez años para - pago de prima.

Por otra parte, considero como un engaño al trabajador, ya que el artículo transitorio es anticonstitucional desde - el punto de vista expuesto en las presentes líneas, pues toda ley que crea derechos y obligaciones debe aplicarse al futuro, no olvidando los derechos adquiridos con anterioridad, en este caso la antigüedad Real del Trabajador.

A ninguna Ley se dará efecto retroactivo en perjuicio - de persona alguna y en este caso se menoscaban los derechos adquiridos por el trabajador que tenía una antigüedad de - - quince años antes de la vigencia de la Nueva Ley Federal del Trabajo.

2.- Comentarios sobre la prima de antigüedad en relación - con el artículo So. Transitorio.

El enfoque que le da el legislador a la Prima de Antigüedad en la Nueva Ley Federal del Trabajo, es sin lugar a - dudas, la premiación al trabajador por el tiempo de servicios prestados, ya que muchas de las veces parte considerable de su existencia la ha dejado al servicio del empresario, del Estado, en los cuales la coordinación, entendimiento y,

en cierta manera podríamos llamar fidelidad al trabajo desempeñado, lo hace merecedor a una cantidad "extra" denominada prima de antigüedad, la que será una gratificación que compense en parte las energías gastadas que aún cuando nunca podrán ser repuestas, se reconocerá con ello el esfuerzo realizado del que estaban desprovistos por la Ley anterior y que ahora se encuentra consagrado en el artículo 162 y So. transitorio para beneficio del trabajador en general.

Después de haber examinado lo referente al artículo 162 en páginas anteriores, es necesario hacer lo mismo con el artículo So. transitorio el cual tiene suma importancia ya que fue creado con el fin de solucionar situaciones que se iban a presentar con el surgimiento del artículo 162.

Una situación muy común, fue la de trabajadores que tenían una antigüedad menor de 10 años en un trabajo y que se retiraban voluntariamente, en tal caso de qué manera se aplicaría lo relativo a la prima de antigüedad dado que no se cumplía a la fecha un año siguiente en que entrara en vigor la Nueva Ley Federal del Trabajo con base en el So. transitorio Inciso I.

En tal caso lo aplicable sería el artículo 162 Inciso I. La prima de antigüedad consistirá en el importe de doce días de salario, por cada año de servicios.....(30)

Todo lo anterior encaja en beneficio del trabajador.

Transitorio: (del Latín Transitorius) caduco, perecedero, que fácil o brevemente pasa o se acaba.(31)

(30) Trueba Urbina, Alberto, Trueba Barrera Jorge.- Nueva Ley Federal del Trabajo. Artículo 162 México, 1970.- - Pág. 86.

(31) Diccionario Enciclopédico Hispano-Americano, Pág.348. - Tomo XXII.

A pesar de que la Ley no nos da un concepto de dicho término, al guiarnos por la definición anterior vemos que la finalidad que el legislador da a estos artículos transitorios tiene precisamente esas características que lo hacen transitorio.

La creación del artículo 162 se complementa con el artículo 5o. transitorio, supliendo situaciones que llegado un determinado momento se tendrán que extinguir, lo cual de no ser así, el artículo de nueva creación tendría efectos retroactivos sobre casos que quizá vendrían a ser perjudiciales para alguna de las partes.

En tal caso una Ley tiene efecto retroactivo cuando se aplica a situaciones, hechos o actos que tuvieron lugar con anterioridad al momento en que entró en vigor.

La retroactividad se prohíbe cuando perjudica, es decir, lesiona o viola los derechos de una persona, por lo que a la inversa, si la beneficia puede aplicarse.

Es por eso comprensible que el artículo 162 no tenga efectos retroactivos, pues en tal caso causaría un gran problema para los patrones que en un momento dado tendrían que efectuar pagos en grandes cantidades, debido a que se tomaría en cuenta la antigüedad anterior a la vigencia.

Entonces a manera de interrogante, qué beneficios tienen los trabajadores que después de haber prestado sus servicios por más de diez años piensan retirarse en el lapso en que entra en vigor el nuevo artículo?

Es entonces donde surte sus efectos el artículo transitorio, hay que aclarar que este artículo establece en sus tres primeras fracciones una "compensación" y no "prima" como hace a su fracción quinta.

Artículo 5o. Transitorio de la Nueva Ley Federal del — Trabajo.

Para el pago de la prima de antigüedad a que se refiere el artículo 162 a los trabajadores que ya estén prestando — sus servicios a una empresa en la fecha en que entre en vi— gor esta Ley, se observarán las normas siguientes:

I. Los trabajadores que tengan una antigüedad menor de diez años, que se separen voluntariamente de su empleo den— tro del año siguiente a la fecha en que entre en vigor esta Ley, tendrán derecho a que se les paguen doce días de sala— rio.

II. Los que tengan una antigüedad mayor de diez y menor de veinte años, que se separen voluntariamente de su empleo dentro de los dos años siguientes a la fecha a que se refie— re la fracción anterior, tendrán derecho a que se les paguen veinticuatro días de salario.

III. Los que tengan una antigüedad mayor de veinte años que se separen voluntariamente de su empleo dentro de los — tres años siguientes a la fecha a que se refieren las frac— ciones anteriores, tendrán derecho a que se les paguen trein— ta y seis días de salario.

IV. Transcurridos los términos a que se refieren las — fracciones anteriores se estará a lo dispuesto en el artícu— lo 162; y

V. Los trabajadores que sean separados de su empleo o — que se separen con causa justificada dentro del año siguien— te a la fecha en que entre en vigor esta Ley, tendrán dere— cho a que se les paguen doce días de salario. Transcurrido el año, cualquiera que sea la fecha de la separación, ten— drán derecho a la prima que les corresponda por los años que

hubiesen transcurrido a partir de la fecha en que entre en vigor esta Ley. (32)

Las tres primeras fracciones del artículo 5o. transitorio determinan los diferentes lapsos de antigüedad que se requieren para poder percibir la compensación que otorga dicho artículo.

Encontramos tres diferentes situaciones del retiro voluntario, primero, debiendo tener una antigüedad menor de diez años en caso de retirarse en el primer año de vigencia, teniendo derecho a 12 días de salario.

La segunda situación, es para aquellos trabajadores que tienen más de diez años y menos de veinte durante los dos primeros años de vigencia de la Ley los cuales tendrán derecho al pago de veinticuatro días, y por último nos encontramos con la tercera situación, que es cuando el trabajador tiene más de veinte años y se retire voluntariamente durante los tres primeros años en que entre en vigor la Nueva Ley Federal del Trabajo, la cual entró en vigor el primero de mayo de 1970, en esta última situación tendrán los trabajadores derecho a treinta y seis días de salario.

Finalizando con la fracción quinta del artículo transitorio el cual se refiere a los trabajadores que se separen ya no voluntariamente, es decir, que sean separados o que se separen con causas justificadas dentro del año siguiente a la fecha en que entre en vigor esta Ley, tendrán derecho como lo menciona la fracción I. a doce días de salario.

En el segundo párrafo de la fracción quinta del artículo 5o. transitorio vemos claramente que pone en duda lo si--

(32) Trueba Urbina, Alberto, Trueba Barrera Jorge.- Nueva Ley Federal del Trabajo. Artículo 5o. Transitorio, México, 1970.- Pág. 387.

guiente:

Dice que transcurrido el año, cualquiera que sea la fecha de la separación, en esto no nos dice el mencionado párrafo si se trata de separación voluntaria, con causa justificada o despido, tendrán en tal caso derecho a la prima que les corresponda, claramente vemos en esto que se efectúa el cambio de compensación por prima de antigüedad por los años transcurridos a partir de la fecha en que entró en vigor la Nueva Ley.

Relativo al pago de los quince años a que hace referencia la fracción III del artículo 162, estos van a ser contados desde el día que tuvo vigencia el artículo de referencia, sea el primero de mayo de 1970, y para mayor aclaración a partir de esta fecha se irá computando hasta sumar quince años por lo menos.

Se presenta el caso de un trabajador que haya estado trabajando diez años antes de la vigencia de la Ley y se separe a los cinco años de iniciada dicha vigencia; en tal caso sumando su antigüedad tendríamos quince años de servicio, y conforme a lo dispuesto por el artículo transitorio únicamente le serán pagados cinco años de Prima de antigüedad los que serán contados a partir de la vigencia de la Nueva Ley Federal del Trabajo.

Si se toma en cuenta la antigüedad anterior a la vigencia de la Ley, encontramos con ello retroactividad, claro, - en beneficio de los trabajadores.

Es obvio que las empresas tendrán retiros, aduciendo el trabajador que su antigüedad consta desde antes de la vigencia de la Ley, pero en caso de que se aplicara tomando en consideración la antigüedad que tenía el trabajador antes de la vigencia de la Ley, ésta se aplicaría retroactivamente en

perjuicio de los patrones.

En la Ley Federal del Trabajo de 1931 no mencionó ésta la antigüedad como un derecho de los trabajadores, pero al defender su estabilidad, impuso a los empresarios, que en los casos de separación injustificada tendría la obligación de pagar al trabajador una indemnización de veinte días de salario por cada año de antigüedad.

a) La Prima de Antigüedad en la Nueva Ley Federal del Trabajo.

La Prima de antigüedad tiene un fundamento distinto del que corresponde a las prestaciones de la Seguridad Social, ya que estas tienen su fuente primordial en los riesgos a que están expuestos los hombres, riesgos que son naturales como la vejez, la muerte, la invalidez, etc.

Al hablar de la Prima de Antigüedad se trata de una prestación que se deriva del solo hecho del trabajo, por lo que al igual que las vacaciones, debe otorgarse a los trabajadores por el solo transcurso de la prestación de servicios.

La prima de antigüedad de la Nueva Ley Federal del Trabajo no tiene antecedentes históricos en el Derecho Positivo Mexicano, tampoco encontramos antecedente alguno en la Legislación Extranjera, ya que en ningún texto de consulta encontramos indicios, por ello afirmamos que esta institución no está considerada en ellas.

La inquietud de los legisladores respecto de la llamada prima de antigüedad es totalmente definitiva al plasmarse en el artículo 162 y 5o. transitorio, pues con ello queda totalmente así como socialmente protegido el trabajador que presta un servicio.

Tenemos que el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales para los Trabajadores del Estado, tiene para sus afiliados una Institución diferente a la Prima de Antigüedad, ya que estos gozan de un seguro de vida, además de una jubilación al cumplir un determinado número de años.

Se pensó en principio utilizar la forma adoptada por el I.S.S.T.E. expuesta en líneas anteriores para el pago a los trabajadores, pero al fin de cuentas se estableció la Prima de Antigüedad que también comprende una especie de seguro de vida, ya que una fracción del artículo 162 de la Nueva Ley Federal del Trabajo, menciona una prima en caso de muerte, también encontramos una fracción para el caso de despido o renuncia voluntaria.

La exposición de motivos de la Nueva Ley Federal del Trabajo sobre el artículo 162, acoge una práctica que está adoptada en diversos contratos colectivos y que constituye una aspiración de los trabajadores, dicho de otra manera la permanencia en la empresa por parte del trabajador debe ser fuente de un ingreso anual, al que se denomina prima de antigüedad, cuyo monto será el equivalente a doce días de salario por cada año de servicios.

Esta prima deberá pagarla el patrón cuando el trabajador se retire voluntariamente del trabajo o cuando sea separado injustamente del mismo por una causa imputable al patrón.

En los casos de retiro voluntario de los trabajadores, sea por motu proprio se estableció una modalidad que consiste en que en tal caso la prima sólo se pagará si el trabajador se retira después de 15 años de servicio, esta medida pretende evitar hasta donde es posible la deserción de los trabajadores.

Por ello es que los trabajadores que se retiren antes - de cumplir con los 15 años de servicios, no tendrán derecho a percibir la prima de antigüedad de los doce días por año.

Por otra parte se introdujeron ciertas reglas para evitar que en un momento determinado la empresa se vea obligada a cubrir la prima a un número grande de trabajadores que cumplan en un determinado momento los quince años de servicios y quieran retirarse.

b) Concepto de Prima de Antigüedad.

Remitiéndonos al Diccionario Hispánico Universal, tenemos que el vocablo prima es en materia, connotación de regalo, indemnización. Se entiende por antigüedad según la obra citada el tiempo transcurrido desde que se obtiene un empleo.

Podemos concluir que la prima de antigüedad es la indemnización que debe ser pagada a los trabajadores, en razón de la permanencia en un solo empleo; o bien podría ser más precisamente, la reparación legal a que tiene derecho el trabajador en razón del menoscabo sufrido por la prestación del - trabajo en un transcurso de tiempo, desde que obtuvo el empleo hasta la fecha en que termine la relación de trabajo.

El Maestro Trueba Urbina (33) considera que el "Derecho del Trabajo, es el conjunto de principios, normas e instituciones que protegen, dignifican y tienden a reivindicar a to dos los que viven de sus esfuerzos materiales o intelectuales para la realización de su destino histórico, socializando la vida humana.

Al hablarnos del Derecho Social, lo concibe como el conjunto de principios, instituciones y normas que en función -

(33) Trueba Urbina, Alberto.- Nuevo Derecho del Trabajo.- — Editorial Porrúa, S.A. México, 1970. Pág. 135.

de integración protegen, tutelan y reivindican a los que viven de su trabajo y a los económicamente débiles. (34)

Vemos definitivamente en estas definiciones la pugna -- que existe entre el capital y el trabajo, entre iniciativa -- privada y obrero, entre ricos y pobres; es normal que deba -- haber pugna, ya que el rico siempre cuidará de sus intereses y el pobre de mejorar su condición, por eso insisto en que -- ha entablado una constante lucha por dejar plasmados tanto -- en la Ley como en los ordenamientos que rigen la relación -- con el patrón, una serie de instituciones protectoras.

Diré al respecto con base en las líneas anteriores que la prima de antigüedad es una institución creada exclusiva-- mente para el trabajador, en mérito a sus esfuerzos y servi-- cios durante los años de estancia en un empleo, que nace co-- mo derecho del mismo al contratarse con una empresa y, por -- tanto termina con su renuncia, despido justificado o injusti-- ficado, o muerte de este.

Constantemente se hace necesario ofrecer a los trabaja-- dores nuevos incentivos que les permita sentirse satisfe-- chos y seguros para los casos de retiro de su trabajo por -- cualquier causa o bien laborar con tranquilidad seguros de -- la protección de su familia, en caso de su muerte.

El artículo 162 se encuentra incerto en el Capítulo IV de la Ley Federal del Trabajo, en lo relacionado a Derechos de Preferencia, antigüedad y ascenso, lo que a su vez forma parte del Título Cuarto que se refiere a Derechos y obliga-- ciones de los trabajadores y de los patronos. (35)

(34) Op. Cit. Pág. 155.

(35) Trueba Urbina Alberto, Trueba Barrera J. Nueva Ley Fe-- deral del Trabajo, Editorial Porrúa, México 1970, Art. 162.

He afirmado que la base o fundamento de la prima de antigüedad, la encontramos, en el tiempo que tiene un trabajador en una empresa, de la que se derivan como consecuencia, beneficios de naturaleza Sui Generis, generados con motivo - del desarrollo de la relación de trabajo.

El Maestro de la Cueva afirma, que la Nueva Ley Federal del Trabajo, ha elevado la antigüedad, a la categoría de un derecho de cada trabajador, considerando que: es el reconocimiento Legislativo y la consecuente declaración del valor — ético y social de la vida de los hombres que entregaron su — energía de trabajo a una empresa, para servir al bienestar — público. (36)

El artículo 158 de la Ley Federal del Trabajo, con un — sentido de tutelaridad de los trabajadores expresa que: es— tos tienen derecho a que se les determine su antigüedad, por otra parte de este artículo se desprenden importantes benefi— cios en los que destaca el pago de la prima a que se refiere el 162.

Digo al respecto para concluir que la antigüedad en sí, es una realidad, un hecho que resulta de los servicios pres— tados por un trabajador a una empresa durante un tiempo de— terminado, en el cual se genera un derecho sujeto a condicio— nes pre—establecidas.

Después de las consideraciones anteriormente expuestas, cabe señalar que mucho se ha discutido acerca de la naturale— za jurídica de la prima de antigüedad y se han formulado al respecto diferentes teorías para su explicación.

Algunos autores afirman que la prima de antigüedad es — una especie de retribución, por la porción de riqueza acumu—

(36) De la Cueva Mario.— Beneficios a Antiguos Empleados.— — Premio a una vida dedicada al trabajo.— Editorial Ex— celsior, México, 1970.

lada en la empresa por el trabajador, es decir que por la actividad desarrollada, éste tiene una participación en el aumento de valor de la empresa.

Se ha considerado también a la prima de antigüedad como un premio a la fidelidad del trabajador, por el mérito de éste, obtenido con su ininterrumpida permanencia en una determinada empresa.

Por otra parte hay quienes otorgan a la prima de antigüedad, el carácter de remedio indemnizatorio, tomando como base o fundamento de su naturaleza los riesgos sufridos por el trabajador, ya sea por despido, incapacidad para laborar o incumplimiento por parte del patrón de obligaciones frente a su trabajador.

Esta tesis no tienen aceptación ya que la prima de antigüedad por ejemplo, también se paga en el caso de retiro voluntario y en este caso no existe daño, ni incumplimiento de obligaciones que reparar, dado que el pago encuentra su fuente en la mera voluntad de retiro por parte del trabajador, por motu proprio.

Otros autores también califican a la prima de antigüedad como una forma de previsión, sin embargo la Ley afirma que: "La prima de antigüedad tiene un fundamento o naturaleza diferente del que corresponde a las prestaciones derivadas de la seguridad social, dado que estas tienen su fuente en los riesgos naturales a que están expuestos los hombres, como son la Vejez, la muerte, la invalidez, o los que en una forma u otra se relacionan con el trabajo.

En el caso de la prima por antigüedad se trata pues de una prestación cuya naturaleza deriva del solo hecho del trabajo, por lo que se ha considerado debe ser otorgada a los trabajadores, por el solo transcurso del tiempo, sin que en

ella medie la idea de riesgo.

La teoría más aceptada es la que considera a la prima de antigüedad, como un salario retenido o diferido, es decir el derecho a un salario complementario, que caduca en el momento en que el trabajador se separa de la empresa.

Así, se puede considerar que la prima remunera de modo adicional los servicios prestados en el pasado por el trabajador.

Es menester aclarar al encontrar controversias relacionadas con el pago de la prima de antigüedad, los preceptos que atenten definitivamente contra los intereses de los trabajadores, intereses repito que ha venido creando con el desarrollo de su trabajo durante los años de laborar en una empresa, por lo cual se dice al respecto que al plantearse tal situación se deberá estar a la fracción o artículo que más beneficie al trabajador, tal es el caso de la fracción III del artículo 162 y no la fracción V del So. transitorio.

A continuación del trabajo que nos ocupa sobre el inciso denominado concepto de la prima de antigüedad es menester para una mayor comprensión dar algunos conceptos de lo que se entiende por antigüedad para algunos tratadistas en materia laboral.

Guillermo Cabanellas, tratadista Argentino define la antigüedad como "El conjunto de derechos y beneficios que el trabajador tiene en la medida de la prestación cronológica de sus servicios a un determinado patrón, por una cierta actividad o un empleo o trabajo con las características imprescindibles de permanencia mayor o menor y de efectiva continuidad desde su ingreso hasta un determinado momento". (37)

(37) Cabanellas, Guillermo.- El Contrato de Trabajo.- Editorial Omeba, Buenos Aires, 1960, Pág. 586.

La antigüedad se mide a partir del instante en que el trabajador comienza a prestar servicio al empresario.

Alfredo J. Ruprecht define a la antigüedad diciendo que: "La antigüedad en un empleo es el resultado de la continuidad en el servicio, ya sea en un contrato a plazo fijo o indeterminado, es una cuestión de hecho de la cual se derivan derechos para los trabajadores. (38)

La antigüedad, por nuestra parte, la enunciaremos de manera breve, tomando en cuenta desde luego, el principal elemento que hemos observado en las definiciones antes expuestas de las transcripciones realizadas:

"Un principio que otorga preferencia en ciertas fases del empleo, según el tiempo de servicios prestados a una empresa.

Es de notarse, según las definiciones antes expuestas, que antigüedad significa en esencia "tiempo de servicios".

Sin duda, nos parece justo que los trabajadores de ingreso anterior, deban tener ciertas preferencias sobre los de ingreso reciente, pero sólo en lo que se refiere a beneficios derivados de la antigüedad, como serían los puestos escalafonarios.

Es de importancia mencionar diversas clases de antigüedad en este capítulo por la inter-relación que hay con la prima de antigüedad.

Tenemos Antigüedad de Departamento.- Se conoce por ésta, el computo de tiempo que generan los trabajadores en relación con los servicios desempeñados en cada uno de los depar

(38) Ruprecht, Alfredo J. El Contrato de Trabajo. Editorial Omeba, Buenos Aires, 1963, Pág. 232.

tamentos de la empresa; el conjunto de tiempo de su prestación de servicios en la empresa, será la suma de la antigüedad adquirida en los diversos departamentos donde haya laborado.

Antigüedad de Empresa o de Compañía.— Es la que se genera a partir del momento en que el trabajador inicie sus labores a las órdenes de la Empresa, con independencia de la división, departamento o puesto que ocupa.

Antigüedad de División o Fábrica.— Por ésta se entiende el transcurso del tiempo durante el cual presta sus servicios un trabajador en alguna de las ramas de una negociación; puede referirse también al lugar de ubicación del centro de trabajo, o al único centro de trabajo que a su vez se encuentre dividido en diversas unidades o clasificaciones.

El transcurso del tiempo durante el cual un trabajador, desarrolla sus servicios en un mismo cargo, se le llama antigüedad de puesto; es una antigüedad especial dentro de la antigüedad general del trabajador, que sirve de base principalmente para ascensos a puestos superiores.

La antigüedad de Empresa influye principalmente cuando se suscitan casos de reajuste de personal.

La antigüedad de departamento, tiene importancia particular cuando se presentan cambios de categoría de puesto o ascenso en el departamento a que pertenezca el trabajador.

La forma de computar la antigüedad en cuanto a su inicio no es necesario que siga un principio rígido, ésta puede empezar en el momento en que se celebre el contrato de trabajo, o bien cuando se inicie la relación de trabajo con independencia de que exista o no un contrato escrito; es posible que se celebre un contrato y en forma simultánea se inicie la prestación del servicio o bien que el trabajador preste sus servicios con posterioridad a la celebración de un con-

trato; en el primer caso la antigüedad comenzará a generarse al inicio de la relación de trabajo. En el segundo caso la antigüedad se computará a partir del momento en que el trabajador empiece a prestar sus servicios si el contrato es omiso al respecto, o puede suceder que se reglamente el cómputo de la antigüedad y en este caso se estará a lo convenido.

Cuando falta el contrato escrito el cómputo de iniciación de la antigüedad principiará en forma concomitante con la relación de trabajo, o sea cuando el patrón está en aptitud de dar órdenes al trabajador en relación con el trabajo a desempeñar..

A este respecto hemos venido afirmando en líneas anteriores que la base o fundamento de la prima de antigüedad, - la encontramos, valga lá redundancia, en la antigüedad del - trabajador en una empresa, de la que se derivan beneficios - con motivo de la relación de trabajo entablado.

Afirma el Maestro de la Cueva, que la nueva Ley Federal del Trabajo, ha elevado la antigüedad a la categoría de un - derecho de cada trabajador.

Podríamos afirmar que viene a ser una especie de fondo de ahorro que se otorga al trabajador por el solo hecho del trabajo y por el transcurso del tiempo.

En la Exposición de Motivos de la Ley Federal del Trabajo, se habla que: "La permanencia en la empresa debe ser - - fuente de un ingreso anual, al que se da el nombre de prima de antigüedad, cuyo monto será equivalente a doce días de - - salario por cada año de servicios".

El artículo 158 de la Ley Laboral instituye y establece, que los trabajadores tienen derecho en cada empresa a que se determine su antigüedad, de este reconocimiento deriva un -

beneficio importantísimo para el trabajador como lo es el — pago de la prima de antigüedad a que se refiere el artículo 162.

3.- Sujetos de Prestación a la Prima de Antigüedad.

Dentro de este tema de los sujetos de la prestación es de suma importancia analizar el problema en el sentido de — que la Ley establece como titulares de este derecho únicamente a los "trabajadores llamados de planta", y que por consiguiente tengan una determinada antigüedad en el trabajo, por otra parte la Ley no contiene un concepto que permita determinar quienes son trabajadores de planta, expresión que más bien parece referirse a una determinada permanencia en la — empresa o al carácter duradero del trabajo mismo dentro de — la empresa.

Por ello se hace necesario tomar en consideración que — existen otras categorías entre las que encontramos los conceptos de empleado de confianza, trabajador eventual, interino o sustituto, de temporada, etc., que de ninguna manera — podríamos dejar de considerar como trabajadores, lo cual nos llevaría a la conclusión lógica de afirmar que éstos trabajadores también tienen derecho a que se les pague la prima de antigüedad.

Interpretando a contrario sensu el artículo 156 de la — Ley que nos ocupa, podría decirse que el trabajador de planta es considerado como el que desempeña una actividad normal permanente en la empresa, contratado por tiempo indeterminado, cuyo cargo o puesto ocupa en forma definitiva con exclusión de cualquier otra persona.

Los trabajos de planta como dice Barassi, "son los puestos permanentes y continuos de la negociación, con las características de efectividad y estabilidad de donde se deduce —

también que el trabajador de planta es el vínculo por una — relación jurídica que lleva el sello de la continuidad y cuya permanencia en la empresa está jurídicamente asegurada". (39)

El Maestro Mario de la Cueva, ha señalado que, "por trabajador de planta debe entenderse toda función necesaria y — permanente en la empresa", (40), de lo cual deduce que estos dos elementos, "necesidad y permanencia", son los que sirven para caracterizar al trabajo de planta, y a la inversa faltando alguno de ellos, el trabajo se considerará eventual.

Diremos a continuación que el concepto de trabajador de planta se opone a los trabajadores eventuales, interino o — sustituto, atendiendo en tal caso a lo establecido por los artículos 35, 36, 137, 49 Fracción V, 127 Fracción VII, 132 Fracción X y 250 de la Ley Federal del Trabajo.

Tenemos al respecto que la Ley Federal del Trabajo dice, que las relaciones de trabajo pueden ser para obra o tiempo determinado o por tiempo indeterminado. A falta de estipulaciones expresas, la relación será por tiempo indeterminado.

El señalamiento de un tiempo determinado puede únicamente estipularse en los casos siguientes;

Quando lo exija la naturaleza del trabajo que se va a — presentar;

Quando tenga por objeto substituir temporalmente a otro

(39) Barassi, Ludovico.— Citado por De la Cueva Mario.— Derecho Mexicano del Trabajo, Editorial Porrúa.— México. — 1970, Pág. 762.

(40) De la Cueva Mario.— Derecho Mexicano del Trabajo, Editorial Porrúa.— México, 1970, Pág. 762.

trabajador; y

En los demás casos previstos por la Ley.

Con lo que respecta a las minas, las relaciones de trabajo para la explotación de ellas que carezcan de minerales costeables o para la restauración de minas abandonadas o paralizadas, pueden ser por tiempo u obra determinado o para la inversión de capital determinado.

En los casos del Art. 50 el patrón quedará eximido de la obligación de reinstalar al trabajador, mediante el pago de las indemnizaciones que se determinen cuando se trate de trabajadores eventuales.

Los trabajadores eventuales tendrán derecho a participar en las utilidades de la empresa cuando hayan trabajado sesenta días durante el año, por lo menos.

Las obligaciones de los patrones consisten en Permitir a los trabajadores faltar a su trabajo para desempeñar una comisión accidental o permanente de su sindicato o del Estado, siempre que avisen con la oportunidad debida y que el número de trabajadores comisionados no sea tal que perjudique la buena marcha del establecimiento. El tiempo perdido podrá descontarse al trabajador a no ser que lo compense con un tiempo igual de trabajo efectivo. Cuando la comisión sea de carácter permanente, el trabajador o trabajadores podrán volver al puesto que ocupaban, conservando todos sus derechos, siempre y cuando regresen a su trabajo dentro de seis años. Los substitutos tendrán el carácter de interinos, considerándolos como de planta después de seis años.

Las relaciones de trabajo no son causa de rescisión, ni de pérdida de los derechos, por la circunstancia de que los trabajadores, por fuerza mayor queden aislados de sus jefes, si continúan en sus respectivos puestos.

Si en las mismas condiciones los abandonan, volverán a ocuparlos al desaparecer las causas que motivaron el abandono. En estos casos, se harán previamente las investigaciones respectivas, con intervención de los representantes del sindicato y de la empresa, y si de ellas resulta responsabilidad a los trabajadores afectados, o se comprueba que voluntariamente descuidaron o perjudicaron los intereses de la empresa, serán separados de sus empleos. Los trabajadores que hayan ocupado los puestos abandonados tendrán la categoría de interino, y al ser reinstalados los titulares continuarán trabajando en los empleos que tenían con anterioridad, o en los que queden vacantes. (41)

a).- Formas de pago de la Prima de Antigüedad.

La forma de pago de la prestación a la que nos estamos refiriendo, se encuentra en el artículo 162 de la Nueva Ley Federal del Trabajo en relación con los artículos 485, 486, 501 y So. transitorio.

El citado artículo 162 señala que sólo los trabajadores de planta tienen derecho a esta prestación, es decir, aquellos que prestan un servicio determinado y en forma ininterrumpida durante un cierto tiempo.

La fracción I de este artículo establece que la Prima de Antigüedad consiste en el pago de doce días de salario por cada año de servicios prestados.

La fracción II del citado artículo viene a modificar, en detrimento de los trabajadores lo dispuesto por la fracción anterior al disponer que para determinar el monto del salario se estará a lo dispuesto por los artículos 485 y 486.

(41) Op. Cit. Art. 250.

El primero dispone que la cantidad que se tome como base para el pago de las indemnizaciones, no podrá ser inferior al salario mínimo.

El segundo nos indica que: "para determinar las indemnizaciones, si el salario excede del doble del salario mínimo de la zona económica a la que corresponda el lugar de prestación del trabajo, se considerará esa cantidad como salario máximo. Si el trabajo se presta en lugares de diferentes zonas económicas, el salario máximo será el doble del promedio de los salarios mínimos respectivos.

Si el doble del salario mínimo de la zona económica es inferior a cincuenta pesos, se considerará esta cantidad como salario máximo. A grandes rasgos la razón de la disposición de las zonas económicas y los salarios mínimos respectivos para las mismas, la encontramos en el costo de la vida, que es variable según las regiones de que se trate, por ejemplo, las fronteras y los puertos siempre han sido zonas en las que el costo de la vida es muy alto, por esto es que los salarios mínimos queden determinados en la medida en que garanticen la subsistencia de las familias que viven en esos lugares.

Independientemente del punto justificativo que hubiere en relación con los salarios mínimos respectivos que se deben pagar en las diferentes zonas, nos encontramos que ésta resulta anticonstitucional, pues se señala con ello una -- disposición no contenida en la norma fundamental que en este caso es el artículo 123 Constitucional, al establecer salarios máximos dado que el artículo 123 Constitucional y su Ley reglamentaria, deben establecer un mínimo de garantías sociales para los trabajadores.

Como podemos concebir, que la Nueva Ley Federal del Trau

bajo establezca salarios máximos en la disposición del artículo 486 a la prima de antigüedad, este artículo establece desde mi punto muy personal, salarios máximos en contra de los principios sociales del artículo 123 Constitucional.

En relación al problema expuesto, ilustraremos la situación de la siguiente manera:

Si un trabajador gana más del doble del salario mínimo correspondiente a una determinada zona económica, la diferencia que exista entre el doble del salario mínimo y el salario real que se pague al trabajador quedará, en virtud de lo dispuesto en el artículo 486, en poder del empresario y resultará ser un menoscabo para el trabajador.

Mayor perjuicio encontramos en el caso de que el doble del salario mínimo de la zona económica de que se trate, alcance apenas cincuenta pesos o menos, pues entonces según dispone el artículo antes dicho que, esta cantidad será considerada como salario para los efectos de la prima de antigüedad, independientemente de que gane realmente más o menos el trabajador, en este caso el menoscabo sufrido será el resultado de la diferencia entre el salario diario que realmente haya ganado y la cantidad de cincuenta pesos.

Por otra parte, las cantidades que resultan de las diferencias anotadas, quedan en poder de los patrones, clase que en relación al trabajador es la más fuerte desde el punto de vista económico, inclusive podemos repetir, que es un menoscabo sufrido por el trabajador en su persona, y por otro lado agregaremos que el ya referido menoscabo que sufre el trabajador queda siempre a favor del patrón.

Para concluir diremos que, la referencia que hace el artículo 162 fracción II, va totalmente en contra del trabajador, ya que como hemos comentado, el precepto invocado se le

puede considerar inconstitucional por ir contra el mínimo de derechos sociales establecidos por el artículo 123 en favor de los trabajadores; pienso que lo correcto en este caso sería referirse al artículo 484, mismo que contiene una disposición generalizada y congruente con los principios del artículo Constitucional señalado.

Al respecto transcribo literalmente dicho artículo para darnos una mejor idea:

Artículo 484.- "Para determinar las indemnizaciones a que se refiere este título, se tomará como base el salario diario que perciba el trabajador al ocurrir el riesgo y los aumentos posteriores que correspondan al empleo que desempeñaba, hasta que se determine el grado de la incapacidad, el de la fecha en que se produzca la muerte o el que percibía al momento de su separación de la empresa".

4.- Criterios Emitidos por la Junta Local de conciliación y Arbitraje sobre el pago de la Prima de Antigüedad; Ejecutoria de la cuarta sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; (Apéndice).

Para dar una idea más clara sobre la prima de antigüedad, transcribo los criterios sustentados en Laudos emitidos por las Juntas Especiales de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje, en el sentido del pago de doce días de salario por cada año transcurrido desde la fecha en que entró en vigor la Nueva Ley Federal del Trabajo.

JUNTA ESPECIAL NUMERO UNO
 EXPEDIENTE.-J-1/751.7/332976
 RODRIGUEZ GARCIA ARSENIA
 VS.
 GUZMAN LUKE RAFAEL

.....R E S U L T A D O S - - - - -

-----DECIMO PRIMERO.- Finalmente la actora reclamó el pago de la prima de antigüedad, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 162 y 5o. Transitorio Fracción V de la Ley Federal del Trabajo, procede condenar al demandado al pago de tal prestación, ya que quedó acreditado que la actora fue despedida injustificadamente, de acuerdo con el tiempo de servicios prestados le corresponden doce días por la misma, que multiplicados por el salario diario de un total de \$450.00 (Cuatrocientos cincuenta pesos 00/100).-----

----- Por lo expuesto y fundado con apoyo en los artículos 771 y 780 de la Ley Federal del Trabajo, es de resolverse y se resuelve.- - - - -

-----PRIMERO.-La parte actora probó su acción, el demandado no compareció en juicio.-----

-----SEGUNDO.- Se condena al demandado RAFAEL GUZMAN LUKE a pagar a la actora ARSENIA RODRIGUEZ GARCIA todas y cada una de las prestaciones que le fueron reclamadas en este juicio en los términos en que han quedado indicados en los considerandos de esta resolución, abriéndose el incidente de liquidación correspondiente.-----

-----TERCERO.- NOTIFIQUESE PERSONALMENTE.-----

Así en definitiva juzgándolo firmaron y sentenciaron por mayoría de votos de los C.C. Representantes del Gobierno y de los Trabajadores en contra del voto del C. Representante de los Patrones-----
 integrantes de la Junta Especial Número Uno de la Local de Conciliación y Arbitraje del D.F.-----DOY FE.-----

JUNTA ESPECIAL NUMERO 3
 VELAZQUEZ RAMIREZ FELIX
 VS.
 TEQUILA CUERVO, S.A.

.....R E S U E L V E * _____

.... PRIMERO.- Se revocan los puntos resolutivos del Laudo - de fecha veinte de julio de mil novecientos setenta y uno.-

SEGUNDO.- La parte actora probó en parte su acción y la demandada justificó en parte sus defensas y excepciones.---

TERCERO.-Se absuelve a la Demandada Tequila Cuervo, S.A. de las prestaciones reclamadas por el actor señor Félix Velazquez Ramírez, en los incisos a) y b) de su escrito inicial de demanda. _____

CUARTO.- SE CONDENA A LA DEMANDADA A PAGAR LA PRIMA DE ANTIGÜEDAD RECLAMADA EN EL INCISO c) DEL ESCRITO DE DEMANDA O SEAN DOCE DIAS DE SALARIO A RAZON DE \$42,50 O SEA LA SUMA DE \$510.00 (QUINIENTOS DIEZ PESOS 00/100) AL ACTOR SEÑOR FELIX VELAZQUEZ RAMIREZ. _____

QUINTO.- Ratifíquese personalmente a las partes.- Cúmplase, se concede a la demandada el término de 72 horas para que dé cumplimiento a esta resolución, y hecho que sea archívese el expediente como asunto concluido.

Así definitivamente Juzgado lo sentenciaron y firmaron por mayoría de votos de los C.C. Representantes del Gobierno y de los patronos en contra del voto del C. Representante de los trabajadores integrantes de la Junta Especial Número - - Ocho en la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Distrito Federal.

JUNTA ESPECIAL. NUMERO CUATRO
EXP.- 4790/72.

ACTOR.- CABALLERO NAVA TOMAS-JORGE
DE JESUS GONZALEZ Y OTROS.
DEMANDADO.-SOLAR CAÑAS EDUARDO.

... R E S U L T A D O _____

1.- Por escrito de fecha 24 de enero de 1972, presentado por el C. Luis Alvarez P. Procurador Auxiliar de la Defensa del Trabajo del D.F. en su carácter de Apoderado de los Trabajadores TOMAS CABALLERO NAVA, JORGE DE JESUS GONZALEZ Y JUAN DOMINGUEZ HERNANDEZ, viene a demandar al señor EDUARDO SOLAR CAÑAS y/o, quien resulte responsable de Exclusivas Industriales, con domicilio en mar del Norte Núm. 81 Colonia - Claverías de esta Ciudad, las siguientes prestaciones: Indemnización Constitucional por despido injustificado.- b) Salarios caídos.- Vacaciones, prima de antigüedad.- _____

_____ C O N S I D E R A N D O _____

PRIMERO.- Esta Junta Especial Número Cuatro de la Local de Conciliación y Arbitraje del D.F., es competente para conocer del presente Juicio de conformidad con lo dispuesto en las fracciones XX y XXII del artículo 123 Constitucional y la Fracc. IX del artículo 523 y artículo 602 y 603 de la Ley Federal del Trabajo.- _____

SEGUNDO.- En el caso que nos ocupá cabe determinar si el depido injustificado que expresan los actores en su demanda es o no cierto del análisis del expediente así como de las pruebas ofrecidas por la actora se desprende que la misma se acreditó los extremos de su acción, ya que la parte de mandada se le tuvo por contestada la demanda en sentido afirmativo y por pedido el derecho para ofrecer pruebas en el _____

Juicio, por lo que procede condenar a la misma de todas y ca da una de las prestaciones reclamadas por el actor se dice - por los actores en su escrito inicial de demanda para lo - - cual deberá abrirse el incidente de liquidación correspon- - diente.- En mérito de lo anterior y con apoyo en lo dispues- to por los artículos 18, 775, 776 y 780 de la Ley Federal -- del Trabajo es de resolverse y se resuelve.- - - - -

RESUELVE:

PRIMERO.- La parte actora probó su acción y la demanda- da no justificó sus excepciones y defensas.- - - - -

SEGUNDO.- Se condena al señor EDUARDO SOLAR CAÑAS Y A - EXCLUSIVAS INDUSTRIALES, a pagar a los actores señores TOMAS CABALLERO NAVA, JORGE DE JESUS GONZALEZ, FERNANDO CABALLERO NAVA, JOSE RAUL AGUILAR RODRIGUEZ Y JUAN DOMINGUEZ HERNANDEZ, las prestaciones que reclamaron en los incisos a) b), y c), de su escrito inicial de demanda, para lo cual deberá abrirse el Incidente de Liquidación correspondiente.- - - - -

TERCERO.- Notifíquese Personalmente a las partes.- Cúm- plase.

Así definitivamente Juzgado lo resolvieron y firmaron - por Mayoría de Votos de los C.C. Representantes del Gobierno - y de los Trabajadores en contra del voto del C. Representan- te de los Patrones, Miembros que integran la Junta Especial Número cuatro.- DOY FE.- - - - -

JUNTA ESPECIAL NUMERO CINCO
 EXP:-J-5/751.7/326400/2870/1971
 ACTOR.- ELIZALDE HERRERA PEDRO.
 DEMANDADO.- INSTITUTO HERMON HALL DE
 MEXICO, S.A.

. . . C O N S I D E R A N D O . _____

— I.— El actor reclamó el pago de la indemnización Constitucional por el despido injustificado del cual fue objeto mi representado, salarios caídos que causen desde la fecha del despido hasta que se cumplimente el laudo que dicte ese H. - Tribunal, prima de antigüedad y aguinaldo, al no haber comparecido a juicio la empresa demandada INSTITUTO HARMON HALL - DE MEXICO, S.A., a pagarle al actor tres meses de indemnización Constitucional y salarios caídos a partir del día 11 de octubre de 1971 y hasta que se cumpla con esta resolución a razón de \$32.00 diarios, así como a pagarle la prima de antigüedad y el aguinaldo debiendo abrirse incidente de liquidación. _____

— II.— Por lo expuesto y fundado y con apoyo además en los artículos 772 y demás relativos de la Ley Federal del Trabajo es de resolverse y se resuelve:— .— .— .— .— .— .— .— .— .— .— .—

— PRIMERO.— Se condena a la empresa demandada INSTITUTO - HARMON HALL DE MEXICO, S.A. a pagarle al actor la indemnización Constitucional, salarios caídos, prima de antigüedad y aguinaldo en los términos del considerando primero. _____

— SEGUNDO.— NOTIFIQUESE PERSONALMENTE.— - - - - -

JUNTA ESPECIAL NUMERO SIETE
EXP.-J-7/751.7/318148/1125/71
ACTOR.- LOPEZ ARCE JULIAN
DEMANDADO.- BELTRAN SAINZ ESTEBAN

. . . C O N S I D E R A N D O. _____

V.- Habiéndose reclamado la prima de Antigüedad, y habienda cuenta que esta prestación procede independientemente de las resultas del Juicio, se condena al demandado al pago de 12 días de salario por el concepto reclamado, a la base de - \$60.00 diarios.- - - - -

Por lo anteriormente expuesto, y con apoyo además en -- los artículos 775,776 y demás relativos de la Ley Federal -- del Trabajo, es de resolverse y se resuelve:_____

PRIMERO.- Se absuelve al demandado ESTEBAN SAINZ BEL- - TRAN del pago de indemnización Constitucional, salarios caí- - dos, horas extras, vacaciones y días festivos que en este -- Juicio le reclamó el actor JULIAN ARCE LOPEZ.- - - - -

SEGUNDO.- Se condena al demandado indicado, al pago de la prima de antigüedad en los términos del considerando res- - pectivo de esta resolución; dejándose a salvo los derechos - del actor por lo que toca a la participación de utilidades.-

TERCERO.- Notifíquese personalmente a las partes. Así definitivamente Juzgado lo sentenciaron y firman por mayoría de votos los C. Representantes del Gobierno y de los patro- - nes en contra del voto del C. Representante de los trabajado- - res, por lo que se absuelve y por unanimidad de votos de los CC. Representantes del Gobierno y de los Patrones y Trabaja- - dores, por lo que condena integrantes de la Junta Especial - Número Siete de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje - del Distrito Federal.- DOY FE.- - - - -

"EJECUTORIA":

Para el pago de la Prima de Antigüedad por causa de -- MUERTE debe pagarse DE ACUERDO CON LA ANTIGÜEDAD de su ingreso, no siendo aplicable el ARTICULO 5o. TRANSITORIO.- En casos distintos la antigüedad se paga a partir de la Publicación de la Ley Federal del Trabajo vigente.

México, Distrito Federal, Acuerdo de la Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de fecha 28 de septiembre de 1972.

V I S T O, para resolver el juicio de Amparo Directo -- Número 4727/71, promovido por INGENIO EL POTRERO, S.A., contra actos de la Junta Especial número DIEZ de la JUNTA FEDERAL DE CONCILIACION Y ARBITRAJE que estimó violatorios de -- los Artículos 14 y 16 Constitucionales y que hizo consistir en el laudo de 30 agosto de 1971, seguido por SARA GALLEGOS VDA. DE AGUILAR, en contra de la empresa quejosa.

C O N S I D E R A N D O:

TERCERO.- Los anteriores conceptos de violación son infundados.

En efecto el Artículo 162 de la Ley Federal del Trabajo establece que los trabajadores de planta tienen derecho a -- una prima de antigüedad, de conformidad con las normas que -- señala a continuación, entre las cuales determina en la fracción I, que la prima de antigüedad consistirá en el importe de DOCE DIAS de salarios por cada año de servicios, y agrega en la fracción siguiente, que en caso de muerte del trabajador cualquiera que sea su antigüedad, la prima que corresponde se pagará a las personas mencionadas en el Artículo 501.

Ahora bien, el Artículo 5o. transitorio previene que -- para el pago de la prima de antigüedad a que se refiere el -- Artículo 162, a los trabajadores que ya estén prestando sus

servicios a una empresa en la fecha en que entre en vigor la Nueva Ley Federal del Trabajo, se observarán las reglas que enumera en sus cinco fracciones, las cuales se refieren a — los trabajadores con antigüedad menor de 10 años que se separen voluntariamente; a los de antigüedad mayor de 20 años y de separación voluntaria, y a los que sean separados de su — empleo o que se separen con causa justificada dentro del año siguiente a la fecha en que entró en vigor la Ley Federal — del Trabajo de 1970, tienen derecho a que se les paguen 12 — días de salarios, y que transcurrido ese año cualquiera que sea la fecha de la separación, tendrán derecho a la prima — que les corresponda por los años que hubiesen transcurrido — a partir de la fecha en que entre en vigor la Ley menciona— da.

En tales, condiciones, debe reconocerse que la Prima de Antigüedad se encuentra regulada por los Artículos 162 y 5o. Transitorio de la Ley Federal del Trabajo de 1970.

En el primero de los preceptos señalados se contemplan tres casos diferentes: I.— La de aquellos trabajadores que — se separen voluntariamente de su empleo y en ese caso se exige un mínimo de 15 años cumplidos de servicios. 2.— El de — los trabajadores que fuesen separados por causa justificada o injustificada, así como aquellos que se separen justificadamente (o injustificada).— 3.— A los trabajadores que mueren cualquiera que sea su antigüedad.

Para todos ellos la fracción I del Artículo 162 consigna como importe de la prima 12 días de salarios por cada año de servicios. En el caso de la separación voluntaria, se — toma en cuenta el número de trabajadores que pretenden retirarse dentro del término de un año y que no exceda del 10% — del total de los trabajadores, para pagarles de inmediato el importe de la prima de antigüedad. Si el número de trabajadores durante este período es superior al 10%, el pago de la

prima se hace dentro del mismo año para los que tengan mayor antigüedad y se difiere para el año siguiente al que corresponda a los demás trabajadores. Por último se fija un salario tope, igual que el correspondiente al pago de indemnizaciones por riesgo profesional, y se ordena que la prima de antigüedad constituye un pago independiente de cualquiera otra prestación que puedan recibir los trabajadores.

El Artículo 5o. transitorio de la mencionada Ley señala modalidades muy importantes, y si analiza el contenido total de ese artículo quinto, se advierte que comprende a los trabajadores que se separen voluntariamente, así como a los que sean separados de su empleo o a los que no separen con causa justificada o sea por motivos imputables al patrón. En ninguna de las fracciones de este Artículo se habla de los trabajadores fallecidos por lo que se debe concluir que dicho Artículo Quinto transitorio no se aplica a este último caso.

Respecto de los trabajadores que se separen voluntariamente, la ley fija el monto de la indemnización en doce, 24 y 36 días de salarios si la separación tienen lugar dentro del primer año o del segundo o del tercero respectivamente, posteriores al primero de mayo de 1970. Transcurridos estos tres años regirá en su integridad lo dispuesto en el Artículo 162.

Para los trabajadores que sean separados de su empleo o que por causas imputables al patrón soliciten su separación, se fijan doce días de salario si el despido o la separación ocurren dentro del año siguiente a la fecha en que entró en vigor la Ley, y transcurrido este año se limita la prima de los doce calculados por el número de años transcurridos a partir del primero de mayo de 1970.

El hecho de que no se haya incluido a los trabajadores que fallezcan después de que entró en vigor la Ley obedece —

seguramente a razones humanitarias considerando que sus deudos se encuentran en condiciones muy desfavorables comparados con las de los trabajadores que por su voluntad o despedido dejen de prestar servicios a la empresa.

En la exposición de motivos de la comisión que dictaminó el proyecto de Ley en la Cámara de Diputados, se afirma por lo que hace al cálculo de la antigüedad de los trabajadores a partir del primero de mayo de 1970 que obedece a la aplicación del principio de no retroactividad; pero además de que tal argumentación es inexacta porque no hay aplicación retroactiva de la Ley, solamente consideraría el caso de este tipo de trabajadores o sea el de los que sean separados o se separen voluntariamente después de los tres años de vigencia de la Ley, ya que para éstos, como se dijo, rige en toda su amplitud lo dispuesto en el artículo 162.

Se advierte que las limitaciones para las separaciones voluntarias, tuvieran como propósito evitar que fuera objeto de un lucro indebido para grupos numerosos de trabajadores separarse dentro de este período de tres años; y que además con ello causarían un serio quebranto económico a las empresas; pero como la muerte es un acontecimiento que normalmente no afecta a grupos numerosos de trabajadores ni es comprensible que en tales casos sea afecto de suicidio, debe considerarse que para los trabajadores que fallezcan después del primero de mayo de mil novecientos setenta, LA PRIMA DE ANTIGÜEDAD DEBE CALCULARSE TOMANDO EN CUENTA DOCE DIAS MULTIPLICADOS POR TODOS LOS AÑOS DE SERVICIOS QUE TENGAN LOS TRABAJADORES.

En tales condiciones se concluye que la prima de antigüedad que se examina, presente dos aspectos: a).- Prestación a los trabajadores que prestan y siguen prestando sus servicios en la empresa, cuyo contrato termina; y d).- prestación a los familiares de los trabajadores que fallecen. -

En el primer aspecto es aplicable el artículo 5o. transitorio, en tanto que en el segundo aspecto se trata propiamente de una prestación especial por defunción, pues constituye — una protección para los familiares del trabajador fallecido, a fin de prever su desamparo económico, tal como ocurre en empresas como Petróleos Mexicanos y Ferrocarriles Nacionales de México en cuyos contratos colectivos existe una prestación similar, en que por ejemplo en el primero, la cláusula 147 previene que en caso de fallecimiento de un trabajador de planta, se cubrirá a título de seguro de vida al beneficiario que aquel hubiera designado, a una cantidad equivalente a la que correspondiera al trabajador como liquidación de su antigüedad, o sea el importe de veinte días de salario ordinario por el último puesto de planta que hubiere ocupado, para cada año de servicios, lo que se suple con la prestación por defunción señalada, de manera que la interpretación por la responsable es correcta, pues no se apartó de la lógica, ni existe incongruencia de argumentaciones.

En consecuencia el laudo reclamado no es violatorio de garantías y debe negarse el amparo solicitado.

ASI, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió la Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, habiendo sido relator el señor Ministro Manuel Yáñez Ruiz.

CONCLUSIONES

C O N C L U S I O N E S

- I.- Afirmo que la prima de antigüedad es un derecho reivindicatorio según los principios de la teoría integral, pues recupera una mínima parte de plusvalía en favor de los trabajadores.
- II.- Considero que la prima de antigüedad, es un derecho ganado por el trabajador con características de proteccionismo y tutela, pues el trabajador cuenta con una cantidad de dinero en caso de ser despedido o en caso de separación voluntaria.
- III.- Considero que las prestaciones otorgadas a los trabajadores, cada una de ellas en particular, tienen un sentido Socialista que estimula en cierta forma a todos y cada uno de los trabajadores de las Empresas, motivándolos en el sentido de que su labor desarrollada durante años no es en vano y al morir será fructífera para sus beneficiarios.
- IV.- Las prestaciones surgidas en la Nueva Ley Federal del Trabajo con el carácter de Prima, vienen a obtener la finalidad perseguida por el Legislador, proporcionando al trabajador un aliciente más en el desempeño de su trabajo.
- V.- Considero que el artículo 162 para que pudiera establecer un punto importante con respecto a la antigüedad de un trabajador, tendría que computarse necesariamente a partir de la fecha en que adquirió el empleo.
- VI.- Los diferentes conceptos que se presentan en el pago de la prima de antigüedad a un trabajador son: "Anti-

güedad y Vigencia", siendo la primera el transcurso - de tiempo en que un trabajador presta sus servicios a una empresa y la vigencia que consiste en el momento en el cual sería obligatoria la Ley.

VII.- El artículo 5o. transitorio viene a compensar a los - trabajadores que pensaban retirarse y no iban a tener derecho a esa nueva prestación, por lo tanto se fija en número determinado de años en diferentes situaciones en las cuales podrán recibir esa compensación que se llamará "prima de antigüedad".

VIII.- Opino que debe pagarse la prima de antigüedad a todos los trabajadores por igual, ya sean retiros voluntarios o despidos injustificados en relación a la prestación del servicio.

IX.- La prima de antigüedad es la reparación legal a que - tiene derecho el trabajador, en razón del menoscabo - sufrido por la prestación del trabajo en un transcurso de tiempo, desde que obtuvo el empleo hasta la fecha en que termine la relación de trabajo.

X.- El derecho del trabajo es un conjunto de principios - que protegen, tutelan y reivindican a la clase trabajadora.

XI.- Considero que la prima de antigüedad se debe computar desde el inicio del trabajo a una Empresa, así como - desde que se celebra el contrato de trabajo, o bien - cuando se inicia la relación de trabajo con independencia de que exista o no un contrato escrito.

XII.- Considero que la prima de antigüedad colabora a impedir el desamparo de los dependientes económicos del - trabajador en caso de muerte, además esto contribuye

a elevar la categoría laboral de las Empresas a un — bien más humanista, dado que pone de manifiesto la — preocupación por los intereses económicos de la colec tividad trabajadora.

XIII.- Opino que la prima de antigüedad sin duda alguna cons tituye un indiscutible progreso dentro de la legislación laboral, poniéndose de manifiesto la intención — del legislador de atenuar aunque sea en mínima parte los problemas de carácter económico y moral que derivan de la muerte del trabajador, así como su retiro — voluntario por vejez.

BIBLIOGRAFIA

- CASTILLO LARRAÑAGA, JOSE Y
DE PINA, RAFAEL Derecho Procesal Civil, Editorial Porrúa, S.A., México, 1961.
- DE LA CUEVA, MARIO Derecho Mexicano de Trabajo, Editorial Porrúa, S.A., Tomo I y II, México 1966.
- DE LA CUEVA, MARIO Beneficios a antiguos Empleados.— Premio a una Vida dedicada al Trabajo, Editorial Excelsior, México, 1970.
- FLOREZ CAVAZOS, BALTAZAR Manual de Aplicación e Interpretación de la Nueva Ley Federal del Trabajo, Confederación Patronal de la República Mexicana, México, 1972.
- FLOREZ CAVAZOS, BALTAZAR El Derecho del Trabajo en la Teoría y en la Práctica, Confederación Patronal de la República Mexicana, México, 1972.
- GARCIA MAYNEZ, EDUARDO Introducción al Estudio del Derecho, Editorial Porrúa, S.A. México, 1967.
- GARCIA TRINIDAD Introducción al Estudio del Derecho, Editorial Porrúa, S.A., México, 1972.
- GUTIERREZ Y GONZALEZ, ERNESTO Derecho de las Obligaciones, Editorial José María Cajica, México, 1965.

- GUERRERO EUGENIO Manual de Derecho del Trabajo, México, 1968.
- PALLARES, EDUARDO Diccionario de Derecho Procesal, Editorial Porrúa, S.A., - México, 1964.
- TRUEBA URBINA, ALBERTO Nuevo Derecho Procesal del Trabajo, Editorial Porrúa, S.A., México 1971.
- TRUEBA URBINA, ALBERTO El Nuevo Derecho del Trabajo, Editorial Porrúa, S.A., México 1970.
- TRUEBA URBINA, ALBERTO Y TRUEBA BARRERA, JORGE Nueva Ley Federal del Trabajo, Editorial Porrúa, S.A., México, 1970.
- TRUEBA URBINA, ALBERTO Y TRUEBA BARRERA, JORGE Nueva Legislación de Amparo, - Editorial Porrúa, S.A., México, 1969.
- LEGISLACION CONSULTADA.
- CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.
- LEY FEDERAL DEL TRABAJO.
- CODIGO CIVIL.
- CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES.
- NUEVA LEGISLACION DE AMPARO.